

TRABAJO FIN DE MÁSTER

MÁSTER EN ABOGACÍA – FEBRERO 2014

**“ASPECTOS JURÍDICOS DERIVADOS
DE LA ENTRADA EN VIGOR
DE LA LEY ORGÁNICA
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
INTEGRAL CONTRA LA
VIOLENCIA DE GÉNERO”**

(LO 1/2004, de 28 de Diciembre)

Autor:

JAVIER GRAÑA GRAÑA

GRUPO A

ÍNDICE:

	Páginas:
I - Origen del concepto violencia de género _____	3
II - Distinción entre violencia doméstica y violencia de género _____	5
III - Derecho a la presunción de inocencia _____	9
IV - Posible inconstitucionalidad del artículo 153.1 CP _____	11
V - Trascendencia social de la violencia de género _____	14
VI - Tipos de violencia _____	15
1 <i>Violencia física</i> -----	16
2 <i>Violencia psíquica</i> -----	16
VII - Respuesta institucional ante la violencia de género.	
Aprobación de la Ley Integral _____	18
1 <i>Su fundamentación y fines perseguidos</i> -----	18
2. <i>Explicación de conceptos</i> -----	19
3. <i>Medidas de sensibilización, prevención y detección</i> -----	20
3.1 <i>Ámbito educativo.</i>	
3.2 <i>Ámbito publicitario y medios de comunicación.</i>	
3.3 <i>Ámbito sanitario.</i>	
4. <i>Derechos de las víctimas de violencia de género</i> -----	22
4.1 <i>Información, asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita.</i>	
4.2 <i>Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.</i>	
4.3 <i>Derecho de las funcionarias públicas.</i>	
4.4 <i>Derechos económicos y de Seguridad Social.</i>	
5. <i>Mecanismos de tutela de las víctimas de violencia de género</i> -----	26
5.1 <i>Tutela institucional.</i>	
5.2 <i>Tutela penal:</i>	
- <i>Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.</i>	
- <i>Sustitución de las penas privativas de libertad.</i>	
- <i>Protección contra las lesiones.</i>	
- <i>Protección contra los malos tratos.</i>	
- <i>Protección contra las amenazas.</i>	
- <i>Protección contra las coacciones.</i>	
- <i>Aplicación residual del artículo 620 CP.</i>	
- <i>Quebrantamiento de condena.</i>	
5.3 <i>Tutela judicial:</i>	
- <i>Creación de órganos jurisdiccionales especializados.</i>	
- <i>Regulación de las medidas de protección y de seguridad.</i>	
- <i>Creación del Fiscal contra la Violencia de Género.</i>	
VIII - Actividad probatoria _____	37
IX - Denuncias falsas _____	40
X- Patria potestad y guardia y custodia en la violencia de género _____	41
XI - Normativa posterior a la entrada en vigor de la Ley Integral _____	43
XII – Conclusiones _____	45
XIII – Bibliografía _____	48

I – Origen del concepto violencia de género:

Es de destacar la amplitud de términos que se suelen emplear para referirse a un mismo fenómeno, como es el de la violencia empleada contra las mujeres, entre ellos "violencia de género", "violencia en el ámbito familiar", "violencia machista" o "violencia doméstica" aunque, en particular, la LO 1/2004, de 28 de Diciembre (en adelante Ley Integral) prefirió quedarse con el primero de ellos. Para poder precisar su alcance y significado es necesario comenzar echando la vista atrás.

Es en época muy reciente cuando se advirtió la gravedad que este fenómeno violento suponía para nuestra sociedad. Así, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó¹ un órgano específico denominado **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer** (CSW), con el objetivo de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y eliminar problemas que afectasen a las mismas en campos como el educativo, el social o el económico. Todo ello se englobó en el marco del derecho a la no discriminación por razón de sexo, recogido también en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas, de 10 de Diciembre de 1948. En concreto, la CSW ha organizado varias conferencias (las tres primeras en México D.F. en 1975, Copenhague en 1980 y Nairobi en 1985) en las cuales se instó a los Estados para que aprobasen planes con el objeto de asegurar la igualdad plena de género, se creó el Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para al Adelanto de la Mujer y el Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y se puso énfasis en campos como el laboral, educativo y sanitario.

Durante todo este tiempo y de manera especial durante la década de los 70 y 80 del siglo pasado, los movimientos feministas se dedicaron a denunciar de manera cada vez más activa la violencia de género, por entender que era uno de los asuntos más serios que afectaban de manera directa a las mujeres. Gracias a ello lograron, a inicios de la última década del siglo, una creciente repercusión.

Más adelante, se presentó un instrumento como fue la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW), en cuyo artículo 1º se aclara que *"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra"*.

También aquí debe mencionarse, al ser considerado el primer instrumento que definió la violencia de género en un sentido amplio, la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres**². En su preámbulo se reconoce *"la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos"* y, especialmente el derecho a la vida, tal y como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta línea se afirma que **"la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a**

¹ Resolución número 11, adoptada el 21 de Junio de 1946 (documentos E/90 y E/84, párrafo 6).

² Aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 48/104, de 20 de Diciembre de 1993.

la mujer gozar de dichos derechos y libertades", además de constituir **"una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer (...)** y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le fuerza a una situación de subordinación respecto del hombre". Se recuerda que esta situación se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas y, **"debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia"**, que se califica con preocupación como *"continua y endémica"*.

También se precisa que se ha de entender por violencia contra la mujer, cuando en el artículo 1º lo extiende a *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*. Por ello, se observa la amplitud de actos que abarca: la violencia física, sexual y psicológica dentro y fuera de la familia, reconociendo cuestiones como la mutilación genital, el acoso sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y alcanzando también a la violencia física, sexual y psicológica cuando es perpetrada o cuando menos tolerada por el mismo Estado y con independencia del lugar en que se produzca. En resumen, **la violencia de género comprende todo tipo de violencia cuando su destinataria es la mujer y lo es por el hecho mismo de serlo, con el objetivo de aumentar o, al menos, continuar con su discriminación o desigualdad en su relación con el género masculino.**

Siguiendo en esta línea destacó la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín³ en la que se propuso *"adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente, a fin de asegurar su eficacia en la eliminación de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores"*.

En el ámbito de la UE, el **Tratado de Ámsterdam** incluyó entre sus fines promover la igualdad entre sexos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión⁴ dedica su Capítulo III a la igualdad, y dentro del cual se dice expresamente en su artículo 23 que *"la igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado"*.

Por último, en la esfera puramente interna, hay que partir de la Constitución de 1978 resaltando determinados artículos, como el 1º que propugna como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico la igualdad, el 14, donde se proclama la igualdad de los españoles ante la ley, sin discriminación por razón de sexo y el 9.2 que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas. Y siguiendo las recomendaciones internacionales y en función de compromisos adquiridos se incidió en la creación de diversos Planes contra la violencia doméstica, que se aprobaron en 1998 y en 2001 y, especialmente, un Plan de Medidas Urgentes de 7 de Mayo de 2004 para la prevención de la violencia de género

³ Aprobada en la decimosexta sesión plenaria, celebrada el 15 de Septiembre de 1995.

⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), hecho en Niza el 7 de Diciembre de 2000.

que entendía como prioritaria la persecución de los delitos relacionados con este tipo de maltrato.

II – Distinción entre violencia doméstica y violencia de género:

A pesar de todos los intentos por equilibrar los derechos de todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea su género, aún en la actualidad siguen dándose situaciones de desigualdad tanto en un ámbito público (discriminación en el acceso o permanencia en el puesto de trabajo, menor salario percibido, acoso sexual, escasa presencia de mujeres en puestos de responsabilidad o utilización de un lenguaje sexista o la representación de imágenes estereotipadas en los medios de comunicación) y en el privado que se circunscribe fundamentalmente a la esfera doméstica, lo que nos obliga a establecer la relación y sus diferencias con la violencia familiar, puesto que su significado y alcance no es exactamente el mismo⁵.

En efecto, para entender lo que significa el concepto de **violencia familiar o doméstica** hay que acudir a lo dispuesto en el **artículo 173.2 CP**⁶. Lo más importante del mismo es lo siguiente:

1. Se trata de una violencia que es ejercida por y contra alguna de las personas referidas en él y ello, puede ser porque exista una relación de dependencia directa entre ambos (por ejemplo, de padres a hijos dando lugar a un maltrato infantil) o por una relación de tipo legal (por ejemplo, el cometido por un tutor que haya sido nombrado judicialmente en el marco de un procedimiento de incapacidad).
2. Tiene un carácter abierto, cuando se hace referencia a la "*persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar*".
3. No es necesario que la relación entre agresor y víctima esté bendecida por el matrimonio sino que, muy al contrario, también se consideran comprendidas cualquier tipo de relaciones sentimentales, con independencia de su grado de compromiso o de si existe siquiera una convivencia.

El Acuerdo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 21 de Julio de 2009 estableció unos criterios interpretativos acerca de este precepto:

- Se exige un comportamiento activo que suponga el empleo de la fuerza (física), o de coacciones o amenazas con causarle un mal racional y fundado (psíquica). Es por ello que no sería suficiente una simple omisión (por ejemplo, no hacerle caso).

⁵ En tal sentido, Maqueda Abreu, M^a Luisa en "La violencia de Género. (...)". sostiene que "no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica porque la primera apunta a la mujer y la segunda a la familia como sujetos de referencia".

⁶ "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica".

- Ello no impide que sí se pueda castigar a quien contribuye a la violencia de otro, puesto que al no querer asumir el papel de garante que le corresponde permite tal situación. Se piensa en los supuestos de comisión por omisión y, muy especialmente, a los padres con respecto a sus hijos, en aplicación de los artículos 154 o 156 del Código Civil. Así, por ejemplo, se puede ir contra la madre que, aunque sabía que su pareja ejercía violencia sobre su hija, no hizo nada para evitarlo, convirtiéndose en cooperadora necesaria del autor material⁷.

En resumen, **cuando se utiliza el término violencia familiar o doméstica lo que importa es la relación que une a la víctima con su agresor y no tanto el género de los mismos** y, en particular, comprende cualquier acción u omisión vejatoria o similar de uno o varios miembros de la familia contra los otros, incluyendo los supuestos de violencia contra ancianos, hermanos u otras personas del círculo familiar⁸.

Sin embargo, lo relevante **en los casos de violencia de género** no es el que nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que **es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres**⁹. Esta explicación de la violencia en clave cultura y no biológica es la que define la perspectiva de género¹⁰. Por tanto, este es el germen que da origen a dicha **violencia que es ejercida siempre por un hombre (que adopta la posición del agresor o maltratador) en contra de una mujer (que ocupa siempre la figura de víctima) siendo necesario que entre ellos exista, o haya existido, una relación matrimonial o una relación similar de afectividad, aun sin convivencia**. En resumen, **la entrada en vigor de la Ley Integral nos obliga a separar la violencia de género que es la prevista en el artículo 153.1 CP y que sigue los criterios que acabamos de mencionar en este párrafo y la violencia doméstica que queda relegada al resto de los sujetos a los que se refiere el artículo 173.2 CP**. En tal sentido, la Exposición de motivos de la Ley Integral nos recuerda que *"la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión"*.

Tal línea es seguida por la jurisprudencia destacando por todas una sentencia¹¹ que subraya que la razón de ser del actualmente vigente artículo 153 CP es **"actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges"**, y ello por **"el mayor desvalor**

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, número 21/2007, de 19 de Enero (RJ\2007\611). Ponente: Julián Sánchez Melgar.

⁸ Sobre la necesidad de delimitar conceptos, Montalbán Huertas, Inmaculada, "Malos tratos, Violencia Doméstica y Violencia de Género desde el punto de vista jurídico".

⁹ Entre los autores que siguen esta línea están Roberto Bergalli y Encarna Bodelón, en "Anuario de Filosofía del Derecho IX".

¹⁰ Queralt, Joan, en "La última respuesta penal a la violencia de género", afirma *"a diferencia del término sexo que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo género sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos"*.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 1177/2009, de 24 de Noviembre (Roj: STS 7482/2009). Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo.

de esta violencia en tanto que afecta a la igualdad, a la libertad, a la dignidad y a la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja". De todo ello se desprende que *"no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo artículo 153 CP sino sólo y exclusivamente (y ello por imperativo legal establecido en el artículo 1.1 de esta Ley) cuando el hecho sea "manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer"¹²*".

Otras diferencias pasan porque el artículo 153 no exige habitualidad en la violencia, cosa que sí se precisa para aplicar el artículo 173.2; además de su ubicación concreta dentro del Código, el primero dentro de las lesiones y el segundo incluido en las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

En concreto, el **artículo 153 CP** en su redacción actual¹³ recoge en el apartado 1 la nueva figura agravada de maltrato doméstico, en el apartado 2 el tipo básico, en el apartado 3 unas agravantes específicas y en el apartado 4 un tipo privilegiado, y en cuanto a su evolución legislativa podemos destacar los siguientes hitos:

1º) El delito de maltrato habitual en el ámbito familiar se incluyó por la reforma del artículo 425 CP llevada a cabo por la LO 3/1989, de 21 de Junio, aunque con una extensión limitada al empleo de violencia física dirigida contra el cónyuge o persona unida por una relación análoga de afectividad, sobre el hijo sujeto a la patria potestad o sobre el menor o el incapaz sometido a una tutela o una guarda de hecho.

2º) La aprobación del Código Penal de 1995 supuso un agravamiento del delito, pasando de ser castigado con un arresto mayor de un mes y un día a seis meses, a una prisión de seis meses a tres años y sin perjuicio de otras que pudieran corresponder por el concreto daño causado. Otra novedad consistió en ampliar los sujetos pasivos al incluir, por

¹² En tal sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª), número 60/2013, de 12 de Febrero (JUR\2013\130924), Ponente: Javier Domínguez Begega, enjuicia un caso en el que no se aprecia ese marco de dominación y discriminación, no pasando de ser un incidente puntual en el que los miembros de la pareja se mostraron en equivalente disposición de agresividad, aunque la superioridad física de la que naturalmente hizo gala el acusado le sirvió para causar la leve lesión.

¹³ "1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado".

ejemplo, a los hijos propios del cónyuge o conviviente o a las personas sometidas a la guarda o tutela de éste.

3º) El siguiente hito lo constituyó la aprobación de dos Leyes (la LO 11/1999, de 30 de Abril y la LO 14/1999, de 9 de Junio). Entre sus principales novedades destacamos el que se tenían en cuenta ya los maltratos de índole psicológica, el ampliar su aplicación a los casos en que, en el momento en que se producía la agresión, ya no existía un vínculo matrimonial ni siquiera una convivencia siempre que el maltrato viniese como consecuencia de aquellas, además de darse una definición legal de habitualidad que requería de la presencia de cuatro elementos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad del sujeto pasivo siempre que sea uno de los integrantes de la unidad familiar y todo ello independientemente de que tales actos hubieran sido ya objeto de un enjuiciamiento previo. Por último, pensando en la seguridad de la víctima también se previó la posibilidad de aplicar penas de alejamiento.

4º) La LO 11/2003, de 29 de Septiembre trajo otras novedades. Así se ampliaron los sujetos pasivos, (por ejemplo, el maltrato a ancianos o asistencial), se creó un subtipo cualificado que permitía aplicar la pena en su mitad superior cuando se realizasen las agresiones en presencia de menores, usando armas, en el domicilio común o en el de la víctima o quebrantando alguna medida de seguridad y, por último, permitió que el Juez pudiese imponer además de la pena de prisión la de privación del derecho a portar armas.

5º) Con la aprobación de la Ley Integral el legislador dio un nuevo enfoque a la violencia de género y la distinguió de la doméstica. De todo ello resalta una diferencia punitiva al existir un tratamiento distinto en razón de los sujetos afectados aunque la acción se considere la misma en todos los supuestos, así se viene a distinguir entre¹⁴:

- **Sujetos especiales:** Cuando el maltratador actúe sobre la que es (o haya sido en el pasado) su esposa o una mujer ligada a él por una análoga relación de afectividad, sin exigirse la convivencia o, también, contra una persona especialmente vulnerable que sí conviva con el agresor. En tales casos, el hombre será sancionado con la pena del apartado primero.
- **Sujetos ordinarios:** Cuando el maltratador actúe sobre las demás personas a las que se refiere el artículo 173.2, como serían los descendientes, ascendientes, hermanos (incluyendo las parejas homosexuales). Entonces, será de aplicación la sanción contemplada en el apartado 2º del artículo 153.

El Tribunal Supremo entiende en la ya mencionada sentencia de 24/11/2009, que el artículo 153 CP tiene como finalidad "*otorgar la máxima tutela a aquellas personas que, dentro del ámbito familiar o doméstico, se ven sometidas a situaciones de discriminación y dominio por parte de los convivientes o ex convivientes, unas personas que, con alarmante frecuencia, vienen a engrosar las ya de por sí elevadas estadísticas de la violencia doméstica, pretendiendo, como reza en la propia exposición de motivos de la Ley Integral, luchar eficazmente contra las diversas manifestaciones de la relación desigual existente entre hombres y mujeres, por la que éstas se encuentran en una situación de subordinación, y articulando una serie de medidas destinadas a tal fin, como forma de dar respuesta firme y contundente contra este fenómeno a través de ciertos tipos penales específicos como el que aquí nos ocupa*".

Partiendo de estas premisas, se puede concluir que "**es posible excluir la aplicación de este tipo penal, y acudir en consecuencia a otro tipo de calificación únicamente en**

¹⁴ Según recoge Marqués Ouviaño, Javier en "La Ley Orgánica de Violencia de Género y las nuevas situaciones penales a enjuiciar".

aqueellos casos en que se demuestre que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos fueron otras". Por lo menos así se consideró en un caso¹⁵ donde "en situaciones de riña que evolucionan en agresiones mutuas y recíprocas, en un contexto de enfrentamiento propiciado y aceptado por los contendientes, es más que forzado apreciar el fundamento de la agravación introducido por la Ley Integral porque, simplemente, no se observa que el ejercicio de violencia, que es recíproco, sea manifestación de ninguna situación de dominio desigualdad o discriminación"¹⁶.

Por último, se debe valorar la calificación que merece el actuar del sujeto activo. Así en varias sentencias¹⁷ se sostiene que "el delito del **artículo 153 exige que como consecuencia de la acción de golpear y maltratar se produzca un menoscabo físico**. Con ello se sostiene que el término "lesión" que refiere el tipo se considera desde una perspectiva descriptiva, implicando un resultado perceptible en la víctima pero cuya curación no requiere siquiera una primera asistencia médica. Si la requiere, estaríamos ante la falta del número 1 del 617, reflejada en el 153 al referir "lesión no definida como delito", y si no es tributaria de esa intervención facultativa, pero habiendo lesión -por ejemplo: arañazos, hematomas, etc.- estamos ante el maltrato de obra del número 2 del 617". Es por ello que se absolvió y por motivos de legalidad a condenados previamente por un Juzgado de Avilés porque de la acción sometida a enjuiciamiento no había resultado lesión en los términos indicados. Como consecuencia de ello, el propio Juzgado resolvió a partir de entonces en sentido diferente al que venía haciendo y así en la Sentencia número 2/2009, de 9 de Enero dice que "los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de violencia doméstica del artículo 153 CP ya que como consecuencia de la acción del acusado la víctima no experimentó ninguna lesión (...) sin que tampoco acudiera a recibir asistencia médica, requisito que debe concurrir para apreciar dicha figura delictiva". Y termina recalando que "en el caso ahora enjuiciado, al no haber resultado lesivo alguno de la acción desplegada por el acusado contra su exnovia, **sin que alternativa o subsidiariamente se haya calificado el hecho como una falta de vejación injusta del artículo 620.2 CP**, procede la absolución".

III – Derecho a la presunción de inocencia:

Nuestro Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que el derecho fundamental a la presunción de inocencia "**significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o contrastada y ratificada en el juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad**"¹⁸.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, número 197/2012, de 20 de Abril (ROJ SAP O 1149/2012). Ponente: Javier Domínguez Begega.

¹⁶ En esta línea, Domínguez Naranjo, Carme, en *El bien jurídico protegido del artículo 153 del Código Penal*, pone un ejemplo altamente ilustrativo: El marido que está viendo un partido de fútbol y el de su esposa que quiere ver un documental que se emite en otra cadena a la misma hora, que acaban discutiendo, recibiendo él un bofetón y ella un empujón, y que fruto de los gritos la policía es advertida por los vecinos y se persona en el domicilio. Tras tomarles declaración y llevados ante el juez, son acusados por la vía del artículo 153 (el hombre por el apartado 1º y la mujer por el 2º). La autora se pregunta si se conculca aquí el bien jurídico protegido del citado precepto, llegando a una conclusión negativa (no existió un ánimo de dominio o machismo), lo que no evita que se les pueda castigar porque como consecuencia del altercado ambos presentaban idénticas lesiones leves y, por tal razón, perfectamente se puede degradar a una simple falta de lesiones.

¹⁷ Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, números 249/2005 de 9 de Noviembre (ROJ: SAP O 2541/2005), y 39/2007, de 8 de Febrero (ROJ: SAP O 260/2007), Ponente: Javier Domínguez Begega.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 380/2000, de 28 de Julio (RJ2000\7479). Ponente: José Antonio Marañón Chávarri.

La presunción de inocencia es pues una presunción "*iuris tantum*", destruible mediante la incorporación de prueba de cargo, prueba que debe cumplir los siguientes requisitos¹⁹:

- a) Ha de ser practicada en el juicio oral (principio de inmediación), salvo los supuestos admitidos de prueba anticipada.
- b) La carga de la prueba incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia.
- c) Dicha prueba ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar aquella presunción.

También se ha venido planteando la eficacia probatoria de las declaraciones realizadas en sede policial. La doctrina del Tribunal Supremo y del Constitucional han entendido, al menos con carácter general, que las únicas pruebas de cargo que pueden ser valoradas con eficacia enervante de la presunción de inocencia **son las practicadas en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, y, ordinariamente, de publicidad, mientras que las diligencias practicadas en la fase de instrucción son solamente medios de investigación que permiten preparar la decisión sobre la apertura del juicio oral e identificar y asegurar los medios de prueba**²⁰. Y todo ello pues estamos ante un delito eminentemente doloso en el que la conducta típica debe ser manifestación de la discriminación, desigualdad, dominación y sometimiento que el sujeto activo impone sobre el pasivo. Es por ello que el Juez para respetar los derechos fundamentales del acusado valorará la prueba practicada y verificará si concurren o no los elementos que configuran el delito. Por ejemplo, un Juzgado de Barcelona dictó sentencia por la que condenó a un hombre como autor de un delito de amenazas en el ámbito familiar (artículo 171.4 CP) por considerar probado que el acusado realizó una llamada telefónica a la víctima, que era su ex mujer, con el propósito de amedrentarla profiriendo la expresión "*si no me cortan los embargos me tomaré la justicia por mi mano*", como consecuencia del impago de una parte de la pensión de alimentos fijada a favor de una hija y por lo que se trabó el pertinente embargo judicial. Ante la misma se presentó apelación por entender que existió error en la valoración de la prueba argumentando que la única prueba de cargo practicada fue el testimonio de la denunciante, siendo esta insuficiente para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia, máxime cuando esta versión fue contradicha por un testigo. Una sentencia²¹ acabó dando la razón al apelante porque "*el principio constitucional de presunción de inocencia recogido en el artículo 24 CE supone el derecho del acusado a ser absuelto en el caso de no haberse practicado la mas mínima actividad probatoria acreditativa de los hechos motivadores de la acusación (...) el reconocimiento por el acusado de la realidad de la llamada telefónica y de su enfado por el embargo judicial trabado sobre su pensión, no permiten inferir que profiriera la expresión amenazante imputada, sobre la que en consecuencia no hay más prueba que el testimonio de la denunciante, contradicho por el denunciado y carente de corroboración periférica alguna*".

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 94/1990, de 23 de Mayo (RTC\1990\94). Ponente: Carlos de la Vega Benayas.

²⁰ En tal sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª) número 355/2012, de 19 de Julio (JUR\2012\382094), Ponente: Ana Álvarez Rodríguez, dice que "*sólo el juez "a quo" ha dispuesto de una percepción sensorial completa y directa de todos los factores concurrentes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera*".

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, número 456/2012, de 5 de Septiembre (JUR\2012\348649). Ponente: Patricia Martínez Madero.

Por último, también es destacable reseñar lo dicho en otra sentencia²², según la cual "**es maltratador quien de hecho maltrata, y esto sólo puede afirmarse de quien se prueba, en juicio y con todas las garantías, que realizó esa acción típica, tenga o no tenga perfil psicológico de maltratador.**

IV – Posible inconstitucionalidad del artículo 153.1 CP:

El Tribunal Constitucional ha resuelto diversas **cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas respecto al primer inciso del artículo 153.1 CP** incorporado gracias a la Ley Integral, por considerar que pudiese ser contrario a los principios de igualdad (con infracción de los artículos 1.1, 10.1 y 14 CE), de culpabilidad y de presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) y de legalidad penal (artículo 25.1 CE). En buena medida el Tribunal se limitó a reiterar la doctrina que ya había fijado con anterioridad²³. En efecto, parte de reconocer "*la exclusividad del legislador para el diseño de la política criminal y la amplia libertad de que goza para el mismo (...), por ello no constituye el sexo de los sujetos activo y pasivo un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados. **La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen** y a partir también de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada*".

A partir de la perspectiva que demarca el principio general de igualdad la constitucionalidad de la norma pasa, según nuestra consolidada doctrina al respecto, porque "*el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación*". En un análisis más pormenorizado llega a la siguiente conclusión:

a) En lo referente a la legitimidad o no del objeto de la norma, el Tribunal constata que es palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley, por considerar suficiente la razón aportada por el legislador y que no es otra que **entender insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres.** (FJ 8 STC 59/2008).

b) En lo referente a la funcionalidad para la legítima finalidad perseguida, el Tribunal considera que tampoco es reprochable la postura del legislador, puesto que supone una

²² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 238/2011, de 21 de Marzo (Roj: STS 1991/2011). Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar. Así, "*la presunción de inocencia rige para todos incluso para los que ofrezcan ese perfil o cualquier otro perfil criminal; y para una razonable valoración de las pruebas de cargo, lícitas y válidas, que desvirtúe la presunción de inocencia no se precisa de la averiguación del perfil psicológico del acusado denotativo de su inclinación a la comisión del tipo penal que se le imputa. Más bien el hacerlo introduce un inconveniente factor de prejuicio incompatible con una objetiva valoración razonable de las pruebas y con el correcto entendimiento de la presunción de inocencia y de la responsabilidad penal por el hecho. Y por las mismas razones, pero en sentido contrario, es claro que carecer de tal perfil psicológico no es incompatible con la posibilidad de ejecución del maltrato, ni puede servir para apoyar una valoración probatoria favorable al acusado, que ya dispone para ello de la presunción de su inocencia y del principio "in dubio pro reo", sin necesidad de acreditar que tiene perfiles psicológicos socialmente aceptables*".

²³ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 81/2008, de 17 de Julio (RTC\2008\81), Ponente: Javier Delgado Barrio, en relación con la número 59/2008, de 14 de Mayo (RTC\2008\59), Ponente: Pascual Sala Sánchez.

mayor lesividad para la víctima: en primer lugar para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; en segundo lugar para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y en tercer lugar para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona. Es por ello que no resulta irrazonable entender **"que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece"** (FJ 9 STC 59/2008).

c) En lo referente al principio de culpabilidad, el Tribunal concluye que **"en ningún caso se está sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción"** (FJ 11 STC 59/2008).

d) En lo referente a los principios de igualdad y de dignidad, el Tribunal deniega esta objeción y ello porque **el precepto cuestionado no cataloga a la mujer como persona especialmente vulnerable, ni siquiera presume que lo sea**. Y tampoco contiene consideración alguna acerca de la mayor agresividad de los hombres o de ciertos hombres, con lo que no se les considera como *"maltratadores natos"*. Procede, simple y no irrazonablemente, **a apreciar la especial gravedad de ciertos hechos "a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad"** (FJ 8 STC 59/2008).

Por último, es preciso reseñar aquí la existencia de algún **Voto Particular**, como el del Magistrado Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, que discrepó con respecto a la fundamentación jurídica de la Sentencia. Si bien consideró constitucional la existencia de medidas penales que proporcionen un tratamiento diferenciado y agravado de la violencia de género, apuntó que *"si lo que hubiera que someter a comparación fuera el mero maltrato que hombre y mujer pudieran infringirse recíprocamente, ciertamente habría que concluir que el primer inciso del artículo 153.1 CP lesiona el artículo 14 CE"*. Pero concluye que el artículo 153.1 CP no lesione el principio de igualdad *porque considera que lo sancionado es el sexismo machista (cuando se traduce en maltrato ocasional) de lo que se comprende que estamos ante un delito especial que sólo puede ser cometido por el varón y del cual sólo puede ser víctima la mujer*. Sin embargo, sí considera **"incompatible con el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) la presunción de que todo maltrato ocasional cometido por un varón contra su pareja o ex pareja sea siempre una manifestación de sexismo que deba poner en actuación la tutela penal reforzada del artículo 153.1 CP, (...) el principio de culpabilidad resulta infringido cuando indiscriminadamente se aplica el referido artículo 153.1 CP a acciones que tengan su origen en otras posibles causas y, lo que es más grave, sin que se exija la necesidad de probar que se ha actuado abusando de esa situación de dominación"**. Y termina: *"resulta profundamente injusto considerar que todas las mujeres tienen el mismo riesgo de opresión, como si sólo el sexo incidiera en el origen del maltrato, cuando lo cierto es que las condiciones socio-económicas desempeñan un papel que la sentencia silencia"*.

En función de lo dicho se desprende que un aspecto importante pasa por la **necesidad de probar o no el elemento machista**. El Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2009 considera que sí habrá de hacerse cuando dice que

“habrá de ser el Tribunal sentenciador el que, **a la vista de las pruebas practicadas** a su presencia, oyendo con inmediación y contradicción a denunciante y denunciado y los testimonios de otros posibles testigos, **el que establezca** el contexto en el que tuvieron lugar los hechos, analizando los componentes sociológicos concurrentes a fin de establecer, mediante la valoración razonada de los elementos probatorios **si el hecho imputado es manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder del hombre sobre la mujer, u obedece a otros motivos o impulsos diferentes**”. Pero en otra sentencia posterior²⁴ concluyó en un caso en que se discutía que la conducta carecía de connotaciones machistas y no estaba animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o de mantener sobre ella una situación de dominación (...) sino que estaba relacionada con cuestiones económicas, que **el artículo 153 CP “depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia del que ahora recurre sobre su conviviente están perfectamente acreditados, incluso por el propio reconocimiento del mismo. Y siendo así, a efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, relacionada con él como consta**”. De lo que se desprende que el citado **precepto no exige prueba del elemento subjetivo por lo que basta con que se produzca una agresión dentro del ámbito de una relación de pareja para que, una vez constatados ambos extremos, ya se hable de dominación machista.**

En la práctica las Audiencias Provinciales se han decantado por soluciones diferentes. A modo de ejemplo, podemos citar en primer lugar aquellas que han seguido la línea marcada por la sentencia del Supremo de 24/11/2009²⁵. Por el contrario otras sostienen que **el hecho de que el agresor y la maltratada fuesen pareja ya hacía subsumibles los hechos en el artículo 153 CP, “al no ser requerido por el precepto penal aplicado, y porque ninguna otra norma penal hacen referencia a la necesidad de que concurra un especial ánimo subjetivo en el sujeto activo, ni un especial desvalor de la acción o del resultado, que obviamente requeriría prueba de cargo”²⁶.**

En particular, la Audiencia Provincial de Asturias²⁷ considera que en relación a la posible “ausencia de una situación de sumisión o dominio de la mujer necesarios para considerar los hechos como el delito apreciado, que tal y como destaca la Circular de la Fiscalía General que **la ley integral opta por una definición de violencia de género que parte de entender como dato objetivo que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella con independencia de cual sea la motivación o la intencionalidad del agresor**”. Además, el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 31 de Julio de 2013 (JUR\2013\304385), Ponente: Antonio del Moral García, ha resuelto este asunto porque aún reconociendo que un número no despreciable

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 807/2010, de 30 de Septiembre (Roj: STS 5467/2010). Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez.

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, número 140/2012, de 5 de Junio (Roj: SAP MU 1462/2012). Ponente: María Jover Carrión. En ella se pone de manifiesto que “*es correcta la calificación jurídica de la sentencia recurrida, en efecto, los hechos son constitutivos de una falta de amenazas del artículo 620.2 del Código Penal; se considera que no se puede integrar el tipo penal del artículo 153.1 y 3 y 171.4 del Código ante la inexistencia del elemento de dominio que requiere de la concurrencia de un especial ánimo consistente en la constatación de que la conducta sea reflejo de una visión sesgada de la relación de pareja viciada por un contexto de dominación masculina*”.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 26ª, número 315/2013, de 21 de Marzo (Roj: SAP M 4634/2013). Ponente: María Teresa Arconada Viguera.

²⁷ Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, números 172/2011, de 27 de Junio (ROJ SAP O 1921/2011), y 130/2012, de 14 de Marzo (ROJ SAP O 703/2012), Ponente: Ana María Pilar Álvarez Rodríguez.

de órganos judiciales penales han venido requiriendo junto al elemento objetivo (lesión, golpe o maltrato físico) uno subjetivo o anímico (la agresión se revela como manifestación de un ánimo larvado o explícito de dominación o sometimiento de la mujer, lo que se calificaría como un componente "machista", única forma, según ese entendimiento, de justificar la desigualdad de trato punitivo por razones del sexo respectivo de agresor y víctima) y, en el caso de no concurrir esta vertiente subjetiva, los hechos no perderían su condición de falta, de "infracción venial". Y el Fundamento Jurídico Séptimo es claro a la hora de concluir que **"eso no se traduce en un inexigible elemento subjetivo (...) ese componente "machista" hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades (...)** No hace falta un móvil específico de subyugación o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos añejos y superados patrones culturales, aunque el autor no los comparta explícitamente o aunque no se sea totalmente consciente de ello (...) **la agravación estará legal y constitucionalmente justificada**".

V – Trascendencia social de la violencia de género:

DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO - Desde Enero 2007 a Junio de 2013:

Año	Número
2007	126.293
2008	142.125
2009	135.540
2010	134.105
2011	134.002
2012	128.477
Desde enero a septiembre de 2013	94.031

Es de destacar el rechazo colectivo y la alarma social existente ante este tipo de conductas. Si hacemos caso a los datos oficiales²⁸, las denuncias de violencia de género registradas en los juzgados y tribunales de España alcanzaron en el año 2012 un total de 128.477 denuncias, lo que supone un descenso respecto al año 2011 cuando se alcanzaron 134.002 casos.

Estas cifras implican 5.525 denuncias menos que el año anterior. Según se explica desde el Observatorio esta caída no es más que un simple espejismo que se justifica por la dependencia económica de las víctimas hacia sus maltratadores, lo que unido a la crisis actual supone un serio obstáculo para denunciar.

En 2012 se registraron una media de 352 denuncias diarias, según la estadística difundida, lo que supone que se interpusieron 15 denuncias diarias menos. El estudio está basado en los datos obtenidos de los 106 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer (JVM) existentes en toda España, así como en los 355 juzgados con competencias compartidas.

El 72,06% de las denuncias fueron presentadas por las propias víctimas, frente al 13,51% derivado de la intervención directa de la Policía y el 11,47% de partes de lesiones. Sólo en el 1,26% de los casos los familiares presentaron denuncia, mientras que las denuncias presentadas por el resultado de la intervención de los servicios asistenciales fueron del 1,70%. Se produjeron 15.592 renuncias a la continuación del proceso en fase de

²⁸ Facilitados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

instrucción, lo que supone un 12,13% en relación con el número de denuncias presentadas. Esta cifra implica un ligero incremento de un 0,9 % respecto al año 2011.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN - Desde Enero 2007 a Junio de 2013:

Año	Número
2007	37.794
2008	41.420
2009	41.083
2010	37.908
2011	35.816
2012	34.537
	24.602
De enero a septiembre de 2013	Resueltas:
	Adoptadas 59,4% 14.612
	Denegadas 41,6% 9.990

En cuanto a las medidas cautelares, casi seis de cada diez casos (55%) la relación de pareja se mantenía en el momento de solicitar las órdenes de protección, mientras que en los otros cuatro casos (45%) la relación afectiva se había extinguido.

En los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se solicitaron 34.537 órdenes de protección durante el año 2012, lo que supone un descenso respecto al año anterior. Se estimaron un 61% del total de las solicitadas (21.245 órdenes de protección).

Derivadas de las órdenes de protección y medidas cautelares, el año pasado se adoptaron 66.706 medidas penales. Entre dichas medidas penales destacan la orden de alejamiento (acordada en el 81,2 % de los casos), la prohibición de comunicación (adoptada en el 81%) y la prohibición de volver al lugar (15,2%). Al mismo tiempo se dictaron 16.174 medidas civiles cautelares mientras se resolvía el proceso penal. Se mantiene la baja proporción de medidas cautelares civiles respecto de las penales. De éstas, un 24,2% acordaron la prestación de alimentos y un 20% se pronunciaron sobre la atribución de vivienda. Por su parte, en el año 2012 se acordaron 2.556 medidas civiles cautelares de protección al menor adoptadas mientras se resolvía el proceso penal, lo que supone el 11,5% del total. Entre ellas se encuentran la suspensión del régimen de visitas: (710 casos, 3,1%); la suspensión de la patria potestad (79 y un 0,4% del total); la suspensión de la guardia y custodia (1.576 casos y un 7,1%) y las medidas de protección del menor para evitar un peligro o un perjuicio (191 medidas, 0,9%).

VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO - Desde 2003 a 2013:

2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
71	72	57	69	71	76	56	73	61	52	52	4

Por último, reseñar que la cifra de internos que cumplían condena en centros penitenciarios por delitos por violencia de género, ascendía a un total de 5.556 y en cuanto al número de dispositivos electrónicos de seguimiento que estaban activos eran 733, todos a fecha 31 de Octubre de 2013.

VI – Tipos de violencia:

Siendo tal y como se ha dicho el objetivo primordial de la violencia de género el de asegurar el mantenimiento de una posición de superioridad del hombre sobre la mujer, sus formas de manifestarse desde un punto de vista práctico son muy variadas. Así, a tenor de lo previsto en el artículo 1.3 de la Ley Integral que reza: "*la violencia de género a*

que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad", se pueden distinguir las siguientes:

1. **Violencia física:**

Se produce cuando el agresor se vale de la fuerza física para poder someter a la mujer, provocándole una lesión, un daño o una enfermedad o, cuando menos, si existe un riesgo de que se produzca. Se suele concretar en un acto de mayor o menor intensidad (empujones, zarandeos, agresiones, palizas, cortes, quemaduras, bofetadas. Se trata de los maltratos más evidentes y los resultados que provocan estas conductas son muy variados, pudiendo llegar en el peor de los casos a causar el fallecimiento de la agredida.

Como modalidad de la violencia física podemos mencionar la **violencia sexual** que se produce cuando se obliga a la mujer a mantener relaciones carnales de forma no consentida, siendo percibida esta conducta por ella como denigrante.

2. **Violencia psíquica:**

Se produce cuando se emplean conductas de todo tipo (verbales o no verbales, activas o pasivas), con las que se pretende provocar en la mujer sentimientos de culpa o intimidación. En la práctica este maltrato se manifiesta por la aparición de gestos (indiferencias), humillaciones, reproches, insultos o críticas constantes. Lo importante es que se busca culpabilizar y responsabilizar a la mujer de las consecuencias que se puedan derivar de estas actuaciones. Este tipo de violencia suele ser más difícil de probar que el de carácter físico al no quedar huellas externas de la misma, corriéndose el riesgo de que los autores del maltrato no sólo nieguen su existencia, sino busquen manipular su significado afirmando que su única intención era el de procurar lo mejor para la mujer.

Para tratar de evitarlo lo mejor será hacer acopio de todos los documentos de los que se disponga y, muy especialmente, los de carácter médico (historial clínico, medicamentos que se están tomando, si está siendo tratada por un psicólogo, etcétera). Más adelante, estos profesionales deberán ratificarse en sus informes. Con el mismo objetivo y ya desde la misma denuncia se deberá dejar constancia del nombre de todas aquellas personas que hubiesen podido presenciar o fueron conocedores de alguna forma de los actos de maltrato recibidos.

Además, el Juez de Violencia cuenta con órganos específicos como son las **Unidades de Valoración forense integral (UVFI)**, creados en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Integral, integrados por un médico, un psicólogo y un trabajador social que deberán elaborar un informe que será de utilidad al juzgador y que abarcará no sólo las propias agresiones como tales, sino también un reconocimiento de la víctima y el agresor, así como la intensidad y recurrencia de la violencia sufrida por la mujer (y los menores, si los hubiera). Se podrá hacer de forma urgente (menos de 72 horas) o de forma programada (para la revisión de medidas de protección ya adoptadas con anterioridad); eso sí, nunca se expresará el riesgo en términos porcentuales (por ejemplo, un 80%), sino que se especificará en función del otorgamiento de unos puntos en base a unos criterios preestablecidos lo que dará lugar a un riesgo no apreciado, bajo, medio o alto²⁹.

²⁹ En dicha línea se propugna tal y como se acordó, por ejemplo, en el Congreso organizado por la Fundación Themis en Octubre de 2008 sobre "Tres años de aplicación de la Ley Integral", el establecimiento de un baremo, orientativo y específico, distinto del que regula la valoración del daño derivado del uso de vehículos de motor, que incorpore las distintas manifestaciones del daño que puede producirse en estos

Esto tiene consecuencias prácticas, puesto que **muchas órdenes de protección solicitadas tienden a no concederse cuando el riesgo es calificado como bajo o no siquiera apreciado**. En cualquier caso, no bastaría con la mera acreditación de que la mujer padece cualquiera de estas situaciones sino que ha de probarse que ello tiene su origen en la conducta agresiva del maltratador.

Como modalidades de la violencia psíquica podemos mencionar:

- **La violencia económica**, que se produce cuando se controlan todos los recursos económicos de los que podría llegar a disponer la mujer (por ejemplo, dinero, pisos, joyas).
- **La violencia social**, que se produce cuando se consigue que la mujer quede aislada de la sociedad y, especialmente, de su entorno más cercano (por ejemplo, controlando las relaciones con sus familiares o amigos, impidiendo u obstaculizando su acceso al mercado laboral o educativo).

El Tribunal Supremo reconoce³⁰ el tipo de maltrato en su versión psicológica "*motivado por una situación de dominación/temor*" y, también "*una vejación y humillación continuada, metódica y deliberada que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio que vulnera la propia personalidad de la víctima*"³¹. Y en particular, otra sentencia³² reserva esta figura para aquellos actos "*en que de forma habitual se somete a la víctima a una vida de amenazas, vejaciones y humillaciones permanentes y graves que le hace incompatible no ya con la continuidad de la vida en común sino con la dignidad de la persona en el ámbito de la familia, rebajada a niveles que justifican la intervención del Derecho Penal, por alcanzarse una situación de verdadero maltrato insostenible, que lleva a la víctima a vivir un estado de agresión constante. En esta permanencia radica el mayor desvalor de la acción que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de las desvalorizaciones propias de las acciones individuales*".

En cualquier caso debe darse en el contexto de una relación de superioridad del agresor sobre la víctima produciendo en ella alguna de estas consecuencias: baja autoestima, depresiones, crisis de ansiedad, merma en la capacidad de tomar decisiones de manera autónoma, culpabilidad por la situación en la que se encuentra ella o sus seres queridos y miedo a denunciar. Por su importancia debe mencionarse aquí la teoría del "*Ciclo de la Violencia*"³³ que permite explicar porqué son tan numerosos los casos en los que la mujer no abandona a su agresor o cuál es la razón por la que no quiere presentar denuncia o, si lo hace, acaba retirándola con posterioridad:

- **De acumulación de la tensión:** En ella se produce una escalada en las relaciones entre la pareja a través de pequeños incidentes (empujones, insultos, etcétera). Aquí la víctima entiende que puede controlar la situación en el sentido de reducir o eliminar los dictados del hombre si se muestra sumisa y obediente ante él.
- **De explosión:** Aunque sea de menor duración es la más dañina para la mujer. Trae consigo una violencia grave ejercida por el maltratador como un castigo ante

delitos, muy especialmente el alcance del sufrimiento psíquico. Estos elementos deben entenderse como una situación dinámica, cambiante, que se puede modificar conforme avanza la instrucción del caso.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 394/2003, de 14 de Marzo (Roj: STS 1744/2003). Ponente: Joaquín Giménez García.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 932/2003, de 27 de Junio (Roj: STS 4537/2003). Ponente: José Antonio Martín Pallín.

³² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal Sección 1ª, número 653/2009, de 25 de Mayo (RJ\2009\3212). Ponente: Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

³³ Explicada por la psicóloga estadounidense Walker, Lenore E. en *Las Mujeres Maltratadas*.

conductas no deseadas de la mujer, que se siente impotente e indefensa, por lo que no es extraño que solicite algún tipo de ayuda externa.

- **De reconciliación:** En ella, la violencia desaparece hasta el punto de que el agresor pide perdón y promete no volver a actuar de la misma forma, lo que acaba por convencer a su pareja, reconociendo rasgos en él de aquella persona que la enamoró en un primer momento. A partir de aquí se volvería de nuevo a la primera fase.

Lo importante es que **todos los tipos de maltratos existentes no son excluyentes entre sí sino que, muy al contrario, aparecen siempre profundamente interrelacionados**³⁴.

VII – Respuesta institucional ante la violencia de género. Aprobación de la Ley Integral:

1. Su fundamentación y fines perseguidos:

La Constitución Española de 1978 en diversos artículos (10, 14, 15 y 39), recoge derechos de todos los ciudadanos en lo que se refiere a su dignidad de la persona, igualdad ante la ley, a la vida y a la integridad física y moral, a no ser sometidos ni a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, así como a la paz y convivencia familiar y a la protección social, económica y jurídica de la familia. Además, el artículo 9.2 establece que los poderes públicos promoverán *"las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*. En la práctica se han dado avances legislativos importantes en la lucha contra la lacra que supone la violencia de género, siendo su punto culminante la aprobación de la Ley Integral que, a continuación, analizaremos en mayor profundidad:

En su artículo primero se establece cuál es su **objetivo**. En efecto, el concepto de violencia de género y su diferenciación de la violencia doméstica está asegurado con la redacción de este precepto al afirmar que ***"la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia"***. El resultado es garantizar que las beneficiarias de la protección frente a cualquier tipo de violencia (física o psíquica) sea siempre la mujer, siguiendo con ello la concepción que internacionalmente existe sobre lo que es la violencia de género que, como ya se ha apuntado, sitúa su origen en la situación de discriminación que esta sufre en relación con el hombre.

Además de perseguir y sancionar al maltratador y atender a las víctimas con el objetivo de evitar en lo posible un sentimiento de victimización en la mujer a través de esta Ley se quieren alcanzar, entre otros, los siguientes **fines** previstos en el artículo segundo:

³⁴ Como prueba de ello, Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres Sección 2ª, número 329/2013, de 26 de Junio (JUR\2013\249582). Ponente: María Félix Tena Aragón. En este caso un hombre mantuvo a su novia retenida durante casi un día entero en el domicilio en que la pareja vivía los fines de semana, tiempo durante el que la insultó, la amenazó, la pegó, la agredió sexualmente y la sometió a todo tipo de vejaciones que afectaron a la integridad moral de la mujer. La resolución llegó a considerar como trato degradante obligar a una mujer a ducharse con agua fría o a ponerse ropa que había lavado previamente con agua del váter y sobre la que había orinado.

- Articular mecanismos para conseguir una mayor sensibilización en la ciudadanía para controlar los actos de violencia ya existentes y/o prevenir la aparición de los mismos en el futuro. Para ello se utilizarán instrumentos que abarcarán ámbitos de todo tipo (educativos, sociales, sanitarios, publicitarios o mediáticos).
- Dar asistencia a las mujeres que sean víctimas de violencia, garantizándoles un acceso rápido, transparente y eficaz a todos los servicios establecidos al efecto.
- Lograr una plena coordinación de los recursos y las instituciones implicadas en esta protección integral.

2. Explicación de conceptos:

En primer lugar al utilizar el legislador la expresión "**manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres**", parece indicarnos que **las relaciones entre parejas del mismo sexo no quedan incluidas dentro del ámbito de protección ofrecido por esta norma**. La interpretación mayoritaria concluye que aunque no deban quedar impunes los actos de violencia que se den entre personas homosexuales (gays o lesbianas), se entiende que sí quedarán fuera del específico ámbito de protección de la violencia de género, porque según el criterio previsto por la Ley Integral este tipo de violencia sólo puede ser causada por un hombre contra una mujer, única y exclusivamente. **Por contra sí sería de aplicación a las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente** si el que agrede es el varón y su víctima es una mujer.

En segundo lugar, se establece una tutela penal reforzada al mencionar a las "**personas especialmente vulnerables**". Lo más importante en relación a este grupo es que no vendrá condicionado por razón de su sexo, por lo que **podrán ser sujetos pasivos tanto un hombre como una mujer**, siempre y cuando convivan con el autor con independencia de la relación que exista entre ellos (de parentesco o afinidad), debiendo entenderse por convivencia tanto la que sea de carácter permanente como aquella otra más periódica (por ejemplo, la que se deriva de un régimen de visitas). Y en cuanto al significado de vulnerabilidad, el Tribunal Supremo ha reconocido³⁵ que "**la vulnerabilidad de la víctima no se predica solamente de su temprana edad, sino de otros factores evaluables legalmente en atención a su edad, enfermedad o situación; de modo, que la edad puede ser muy escasa o elevada, pero lo importante es que tal edad incida en la eventual vulnerabilidad de su personalidad, a causa solamente de ese dato, o bien que tal estado potencial de agresión a causa de lo vulnerable de su condición se predique de la enfermedad que padezca, cualquiera que sea su edad**". De todo ello se comprende que deberán analizarse las circunstancias concretas que se den en cada caso, partiendo de la base de que se podrá aplicar esta tutela reforzada tanto a menores de edad como a personas mayores que presenten unas limitaciones físicas o psíquicas que disminuyan sus capacidades para valerse por sí mismas incluso aunque sólo sean receptores indirectos de los maltratos, como sería el caso extremo de que no llegaran a presenciar las agresiones a la mujer pero no pudieran tomar distancia por las evidentes secuelas que observan en ella³⁶.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 224/2003, de 11 de Febrero (Roj: STS 849/2003). Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar.

³⁶ Acale Sánchez, M^a, en *Análisis del Código Penal en Materia de Violencia de Género contra las Mujeres* (...), sostiene que "la protección que se ofrece a la mujer a manos de quien es o ha sido su esposo o compañero sentimental, aun sin convivencia, y la que se ofrece a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, no es la misma, en la medida en que en el primer caso, se trata de una protección "iuris et de iure", mientras que en el segundo, sólo es "iuris tantum" pues hay que someter a prueba la especial vulnerabilidad de la víctima y la convivencia. En otras palabras, en el primer caso, la especial protección se fundamenta en el sexo de los sujetos implicados y en la especial relación que les une (o que les unió en el pasado), mientras que en el segundo, en datos relacionados con las características de la concreta víctima su especial vulnerabilidad y su convivencia con el autor".

En tercer lugar, el legislador utiliza la expresión "**por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad**". Debemos discernir analizando las circunstancias concretas que se den en cada caso qué tipo de relación existe entre las personas implicadas, es decir, el agresor y la víctima, puesto que si llegamos a la conclusión de que existe algo más que una simple y bonita amistad tendremos razones para incardinar el acto cometido a un delito de violencia de género. En tal sentido se pronuncia la jurisprudencia y, a modo de ejemplo, podemos mencionar una³⁷ en la que se estableció la existencia de una "*relación análoga de afectividad*" puesto que el propio acusado admitió una relación de más de un año, que calificó como relación sentimental, y durante la cual mantuvieron relaciones sexuales que dieron lugar incluso a un embarazo. Aún más lejos llega otra sentencia³⁸ que sobre un hombre condenado como autor de un delito del artículo 153.1 CP y que había alegado en su defensa que estaba casado, que no había tenido relación sentimental alguna con la víctima y que únicamente había mantenido algún que otro encuentro sexual con ella, consideró probada la existencia de una verdadera relación sentimental entre ambos porque la víctima refirió que fueron pareja durante dos meses, que aunque no vivían en el mismo domicilio se veían prácticamente a diario, y que después de esos dos meses, se siguieron viendo varias veces al mes. Todo ello fue corroborado por el testimonio de una tercera persona.

En conclusión, **para que podamos entender que existe relación similar de afectividad es necesario que el juzgado aprecie en cada caso la existencia de una relación que aunque sea de corta duración tenga una vocación de permanencia, de tal suerte que no sea un simple encuentro que se pueda calificar como esporádico o circunstancial**. Así después de las modificaciones operadas por la LO 13/2003 y la Ley Integral, el grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial ha de medirse por la existencia de una relación personal e íntima que traspasa con nitidez los límites de una simple relación de amistad, por intensa que sea ésta.

En cuarto lugar, el Tribunal Supremo ha manifestado³⁹ que "*el tipo del artículo 153 CP, precisamente, se ha creado para recoger y elevar a la categoría de delito, el reiterado y anormal comportamiento de los que, en el seno de una convivencia familiar hacen de la misma, un infierno salpicado de conductas repetidas que, por su valoración aislada, se convertirían en un rosario de faltas, levemente castigadas, que no alcanzarían el reproche penal que tan ofensiva actitud global merece. Es decir, la **habitualidad no se concreta en un determinado número de agresiones, sino en una situación de dominio provocada por la reiteración de una conducta que estatuye una situación de hecho en el que la violencia es empleada como método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien las padece por el capricho del dominador***".

3. Medidas de sensibilización, prevención y detección:

Al objeto de garantizar los citados fines, la Ley Integral recoge en el Título I (artículos 3 a 16), un conjunto de medidas articuladas en los siguientes ámbitos:

³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, número 545/2007, de 28 de Noviembre (JUR\2008\65108). Ponente: Margarita Barros Sansiforiano.

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, número 132/2013, de 4 de Septiembre (JUR\2013\298172). Ponente: María Cristina Navares Villar.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 181/2006, de 22 de Febrero (RJ\2006\1663). Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

3.1 **Educativo:**

Entre sus fines figura *"la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos"*.

Así se busca garantizar que en cualquier nivel del sistema educativo español (desde la Educación Infantil hasta la Universidad, pasando por la Educación Primaria, la Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional), exista una efectiva igualdad entre hombres y mujeres, sin que en los materiales empleados haya sitio para estereotipos sexistas o discriminatorios y adoptando medidas necesarias para que en los planes de formación del profesorado se incluya una específica en materia de igualdad, *"con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia"*. También se prevén medidas concretas, destacando en tal sentido que *"las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género"*.

3.2 **Publicitario y medios de comunicación:**

En general será ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio. Para asegurar este objetivo, la Disposición Adicional Sexta modifica el contenido del artículo 3 a) de la Ley General de Publicidad que establece como ilícita *"la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género"*.

Cuando se den estos casos se podrá presentar, tanto una acción de cesación con la que se obtenga una sentencia que condene al demandando a detener dicha publicidad y a impedir que pueda volver a producirse en lo sucesivo, como una acción de rectificación con la que se pretenderá mitigar los efectos perniciosos que ya se hubieran producido consiguiendo, si aún fuera posible, reponer la situación al estado en que se encontraba con anterioridad a la aparición de la publicidad ilícita. Según la Ley Integral sujetos específicamente legitimados para poder ejercer estas acciones serán:

- La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia Sobre la Mujer.
- El Instituto de la Mujer (o su equivalente en el ámbito autonómico).
- Las asociaciones legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan como único objetivo defender los intereses de las mujeres.
- Los titulares de un derecho o un interés legítimo.

En lo concerniente a los medios de comunicación se les atribuyen competencias al objeto de fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres,

"con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres".

3.3 Sanitario:

Las Administraciones sanitarias *"promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia"*. En particular, se llevarán a cabo programas que consigan una formación continuada de todo el personal sanitario buscando una amplia sensibilización que ayude a conseguir un diagnóstico precoz, así como una mejor asistencia y ayuda a la rehabilitación de cualquier mujer afectada por una situación de violencia de género. Por último, la Disposición Adicional Segunda establece que *"el Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género"*.

4. Derechos de las víctimas de violencia de género:

La Ley Integral recoge en su Título II (artículos 17 a 28) una serie de derechos que tienen cualquier mujer que haya sido víctima de violencia de género (con independencia de su origen, religión o cualquier otra circunstancia personal o social):

4.1 A la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita:

- Derecho a la información:

Se les reconoce el derecho *"a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas (...) dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral"*.

- Derecho a la asistencia social integral:

Permite que tanto las víctimas de esta violencia como los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o custodia puedan acceder a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de acogida y de recuperación integral. Se considera como una atención multidisciplinar que abarcará cuestiones variadas y del máximo interés para las personas afectadas como, por ejemplo, información, atención psicológica, seguimiento de las reclamaciones de sus derechos o apoyo social y a su formación e inserción laboral.

La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, urgencia y especialización de prestaciones. Sobre este asunto se volverá más adelante al comentar el papel desempeñado por la Red de Casas de Acogida.

- Derecho a la asistencia jurídica gratuita:

Si la mujer que es víctima de violencia de género puede acreditar una insuficiencia de recursos para litigar (como se dice en el artículo 2 g) de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita), tendrá derecho a la defensa por abogado y la representación por procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos

que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En el supuesto de que se produjera su fallecimiento, este derecho alcanzará también a sus causahabientes.

En tal sentido y de acuerdo con la modificación establecida por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de Febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, se exige que sus ingresos económicos, computados anualmente y por unidad familiar (no se tendrán en cuenta los del agresor), no superen el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) que se encuentre vigente en el momento de presentar su solicitud si se trata de personas no integradas en ninguna unidad familiar o de dos veces y media si están integradas en alguna modalidad de unidad familiar con menos de cuatro miembros (elevándose al triple del IPREM si hay cuatro o más miembros). A este respecto se considera unidad familiar la integrada por los cónyuges que no estén separados legalmente y, si los hubiera, los hijos menores de edad no emancipados, y también la formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan estas mismas características.

A los efectos de la concesión de este beneficio la condición de víctima sólo se adquirirá cuando se formule la correspondiente denuncia o se inicie un procedimiento penal por alguno de los delitos a los que se refiere esta norma y se mantendrá durante todo el tiempo en que se desarrolle dicho procedimiento o, cuando este termine, cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria. Por tanto, la asistencia gratuita terminará cuando sea firme una sentencia absolutoria o cuando se archive el procedimiento, sin obligación de abonar el coste de las prestaciones ya recibidas previamente. En el supuesto en que se denegase el reconocimiento de la asistencia gratuita la afectada deberá abonar los honorarios del letrado que se le hubiese asignado para su defensa.

4.2. **Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social:**

La Ley Integral recoge en un capítulo específico una serie de derechos que garanticen la estabilidad de cualquier mujer víctima de violencia de género que esté vinculada por la existencia de un contrato laboral; en concreto, se está pensando en la mujer trabajadora por cuenta ajena que desarrolla actividades remuneradas a favor de un empresario. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- Derecho a la jornada laboral, ausencias del trabajo y faltas de puntualidad: Así se prevé que la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a una reducción o reordenación de su tiempo de trabajo. En función de ello, la Disposición Adicional Séptima Uno prevé una nueva redacción del artículo 37.7 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), según el cual *"la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa"*.

Por su parte, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica en la que se encuentra la mujer y que sean derivadas de la violencia de género padecida, se considerarán justificadas. No obstante, para ello será necesario que así se determine por los servicios sociales de atención o por los servicios de salud, según proceda y que dichas ausencias deban ser comunicadas por la interesada a la empresa a la mayor brevedad posible. En consecuencia con ello, el artículo 52 ET cuando prevé las causas por las que un contrato laboral podrá extinguirse por causas objetivas, incluye en su apartado d) un segundo párrafo por el que se considerará que *"no se computarán como faltas de asistencia las ausencias motivadas*

por la situación física o psicológica derivadas de violencia de género, acreditadas por los servicios sociales de atención o servicios de salud".

Cualquiera de los derechos referidos se podrán ejercer por la trabajadora víctima de violencia de género en función de:

- Lo previsto en el convenio colectivo que le sea aplicable o en los acuerdos alcanzados entre los representantes de la trabajadora y el empresario.
- En su defecto, se estará al acuerdo concreto suscrito entre la empresa y la trabajadora.
- Y, en defecto de ambos, es la trabajadora la que decidirá su concreción dentro del respeto a una serie de exigencias mínimas.

Y en el supuesto en que no se alcance un acuerdo entre las partes, la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, de Jurisdicción Social prevé un mecanismo en lo referente a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente que será igualmente extensible a los asuntos que aquí se tratan (artículo 139). Según ello, la trabajadora dispondrá de un plazo de 20 días, a partir de que el empresario le comunique su negativa o su disconformidad con la propuesta realizada por ella, para presentar la correspondiente demanda ante el Juzgado. El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente.

- Derecho a la movilidad geográfica y al cambio de su centro de trabajo:

En función de ello, la Disposición Adicional Séptima Dos prevé una nueva redacción del artículo 40.3 bis ET según el cual *"la trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo"*. Por tanto, la iniciativa le corresponde a la propia trabajadora, por lo que deberá poner en conocimiento de su patrón su situación como víctima de violencia de género, acreditándolo debidamente (**lo más habitual es que sea mediante la orden de protección dictada a su favor o con un informe elaborado por el Ministerio Fiscal**). En tal caso, podrá ocupar otro puesto dentro de la misma empresa siempre que sea igual al del grupo profesional y categoría al que pertenezca la afectada y que existan plazas vacantes, por lo que el empresario está obligado a comunicarle las existentes en el momento de presentar la solicitud o las que se esperan para el futuro. En todo caso se trata de un derecho preferente frente a otros posibles candidatos. La duración del traslado será inicialmente de seis meses, existiendo obligación para el empresario de reservar mientras tanto el puesto de trabajo. Al fin del plazo, será la mujer la que deba decidir si quiere continuar en el nuevo destino o se decante por retornar al antiguo.

- Derecho a la suspensión de la relación laboral con reserva de su puesto:

En función de ello, la Disposición Adicional Séptima Tres prevé dos modificaciones del ET. En primer lugar, en el artículo 45 cuando en el apartado 1 al establecer las causas por las que se podrá suspender un contrato de trabajo, incluye en su letra n) la *"decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género"*. Y, en segundo lugar, en el artículo 48.6 que regula la suspensión con reserva de puesto de trabajo y que desarrolla el anterior, al especificar que *"el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses"*. Es por ello que inicialmente se deja abierta la puerta a que la mujer se decida por un periodo inferior a los citados seis meses.

Igual que en el caso de movilidad geográfica **este derecho será ejercitado por voluntad de la víctima y basado en dicha condición, que deberá ser por lo tanto debidamente acreditada**. Durante el tiempo que permanezca en esta situación no operará el artículo 45.2 ET que considera que la suspensión del contrato exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo y especialmente, se considerará a la trabajadora en situación de cotización efectiva a las prestaciones de la Seguridad Social y de desempleo, tal y como se encarga de recordar la propia Ley Integral. Es por ello, que la Disposición adicional octava Uno prevé una nueva redacción del artículo 124.5 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de Seguridad Social, según la cual *"el período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo"*.

- Derecho a la extinción del contrato de trabajo:

En función de ello, la Disposición Adicional Séptima Cinco prevé una nueva redacción del artículo 49.1 m) ET según el cual será causa de extinción del contrato de trabajo *"la decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género"*. Con esta previsión se pretende que la mujer tenga reconocida su situación legal de desempleo y pueda, por consiguiente, acceder a la protección correspondiente. Así se garantiza por la mención recogida en la Disposición Adicional Octava Dos que modifica el artículo 208.1.1 e) en este sentido. Y si esta es la solución por la que se decanta la afectada deberá manifestarla expresamente dirigiéndose al empresario y acreditando, como es habitual, su condición de víctima de violencia de género. Sin embargo, no será preciso que medie un preaviso.

4.3. Derecho de las funcionarias públicas:

La Ley Integral también recoge un capítulo específico para proteger a las mujeres que siendo víctima de violencia de género tengan una relación funcional con alguna Administración Pública. Para ello en la Disposición Adicional Novena se prevén modificaciones en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (vigente hasta comienzos de 2014), que afectan a cuestiones como la jornada laboral, la movilidad funcional o la excedencia por razón de violencia.

4.4 Derechos económicos y de Seguridad Social:

Los hay de diversos tipos, destacando los siguientes:

Ayudas sociales:

Se establece que *"cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional"*.

El importe de la ayuda que será concedida por la Administración competente en materia de servicios sociales, consistirá en seis meses de subsidio por desempleo y será financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Además, la Ley Integral permite compatibilizar estas ayudas con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores:

Hasta el punto de que "*las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios*" en el acceso a las mismas.

5. Mecanismos de tutela de las víctimas de violencia de género:

La Ley Integral fija una serie de mecanismos para garantizar la tutela a las mujeres maltratadas, que configura en tres niveles:

5.1. Tutela institucional (artículos 29 a 32):

Se prevé la creación de una serie de órganos:

a) **La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer:** Regulado inicialmente por el Real Decreto 237/2005, de 4 de Marzo, modificado con posterioridad por Real Decreto 1135/2008, de 4 de julio, Real Decreto 263/2011, de 28 de febrero y Real Decreto 200/2012, de 23 de Enero que es la norma actualmente vigente. Se trata de un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que se encargará de proponer cuantas políticas públicas en relación con la violencia de género considere más adecuadas, las cuales deberán ser desarrolladas por el Gobierno, además de colaborar coordinadamente con las Administraciones con competencias en esta materia. Añadir que su titular está legitimado para intervenir en defensa de los derechos y los intereses tutelados en la presente ley ante los órganos judiciales y, en concreto, para ejercer la acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria la imagen de las mujeres.

b) **El Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer:** Regulado por Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo por el que se establecen sus funciones, funcionamiento y composición. Se trata de un órgano colegiado interministerial actualmente adscrito a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, que tiene como finalidad asesorar, evaluar, colaborar con otros órganos y elaborar informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género, haciendo especial hincapié en la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir estos abusos o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En su composición se velará por la paridad entre hombres y mujeres.

c) La Ley Integral también se preocupa de garantizar la existencia de **unidades especializadas dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**. En su actuación se atenderán a un Protocolo específico⁴⁰ para esta materia, cuya finalidad primordial no es otra que procurar una atención y protección preferente a las mujeres maltratadas y, disminuir en lo posible, los efectos derivados de los abusos recibidos. En particular, la protección se producirá tanto en el momento de recibir la denuncia y elaborar el atestado como en la fase de investigación posterior y en el control y el seguimiento de una orden de protección o de una medida de alejamiento que hubiese sido acordada por el juez. El Protocolo recoge en un Anexo los contenidos mínimos de un atestado, entre los que destacan los siguientes:

⁴⁰ Aprobado en la reunión del 10 de Junio de 2004 por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

- Manifestación de la víctima:

Existe obligación de informar desde un inicio a la mujer de su derecho a recibir asistencia bien mediante letrado designado por ella o, en otro caso, a ser atendida por los servicios de orientación jurídica gratuita del correspondiente Colegio de Abogados, así como su derecho a no declarar. Los delitos de violencia de género son públicos y por tanto perseguibles de oficio, en consecuencia, aunque la víctima no manifieste su deseo de denunciar, la obligación para el policía es transmitir esa noticia a la Autoridad judicial, ya que de no hacerlo puede incurrir en responsabilidad en aplicación del artículo 408 CP. En caso contrario se le preguntará sobre la existencia de lesiones y si la víctima hubiera recibido atención médica se acompañará al atestado el parte facultativo emitido al respecto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 796.1.1ª LECr. Si no fuera así se le ofrecerá la posibilidad de ser trasladada para recibir asistencia y si se negase se dejará constancia por escrito, poniendo de manifiesto las lesiones aparentes que se le apreciaran.

- Datos de la víctima, del agresor, del grupo familiar y los patrimoniales:

Entre otros, la relación familiar, afectiva o de otro tipo entre ambos, domicilios y teléfonos de contacto, en relación con el agresor su profesión, situación laboral y económica, adicciones o toxicomanías si las tuviera, descripción de su temperamento, lugares que frecuenta o armas que posea. También el número de componentes del grupo familiar, siendo muy relevante la indicación de si existen hijos, comunes o no, y si conviven con la pareja, así como su edad. Igualmente se debe reflejar si existen procedimientos civiles de separación o divorcio y, en caso afirmativo, las medidas que ya se hubiesen adoptado (por ejemplo, el uso de la vivienda y la guarda y custodia que se hubiera concedido a uno de los progenitores). Por último, el régimen matrimonial (gananciales o de separación), si estuviesen casados y el tipo de vivienda (propiedad o alquiler). Recordar que el artículo 63.1 de la Ley Integral establece que "*en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales y los de sus descendientes*", es por ello que se habrá de evitar cualquier publicidad indeseada.

- Los hechos:

Se buscará una descripción lo más clara y precisa posible. Teniendo en cuenta la situación emocional de la víctima se deberá respetar que se exprese de forma espontánea y sin ser interrumpida, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas (sobre todo los insultos o amenazas). Se dará especial importancia al lugar en que se produjeron, su fecha, los motivos esgrimidos por el responsable y el tipo de maltrato (físico o psicológico). También se interesará por la existencia de testigos que pudiesen servir para corroborar lo denunciado (familiares, amigos, vecinos, menores).

- Solicitud de orden de protección:

Es obligado informar a la víctima de que puede solicitar una Orden de Protección, así como de su contenido, tramitación y efectos de la misma. Si finalmente la mujer decide acogerse a este derecho, se cumplimentará y la solicitud se remitirá al Juzgado de Guardia junto con el propio atestado.

- Comparecencia y manifestación del denunciado y de los testigos:

Se tomará declaración al denunciado, pudiendo formularle tantas preguntas como sean necesarias. En cuanto a los testigos además de las preguntas que sean oportunas según el caso concreto, siempre se les interrogará para saber si fueron testigos oculares o de referencia, si conocieron de otros supuestos similares y anteriores que afectarían a los mismos protagonistas, cuál ha venido siendo el comportamiento habitual tanto de la víctima como del agresor en su vida en comunidad y, por último, su relación concreta con ambos.

- Diligencia policial de verificación y comprobación de la denuncia:

En el atestado se incluirán las diligencias practicadas por la Policía Judicial y la Policía Científica para la averiguación y la comprobación de los hechos denunciados. Las de inspección ocular se documentarán siempre que sea posible (con fotografías, vídeos) que faciliten al Juez una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y circunstancias concurrentes en cada caso.

- Diligencia de detención e información de derechos:

Será necesaria en el caso en que se haya procedido a la detención del denunciado por alguna de estas causas:

- Existencia de indicios racionales de que resulte autor de un hecho delictivo.
- Quebrantamiento de una medida cautelar judicial de alejamiento.
- Fuera de estos casos, también cuando se aprecie un grave riesgo para la víctima.

En el caso de que fuera necesario se procederá a la incautación de armas que estuviesen en su poder y se harán constar todos los antecedentes referidos al presunto maltratador que consten en las bases de datos y de manera especial se reseñarán siempre las que se refieran de forma específica a violencia de género.

- Diligencia de evaluación de riesgo:

La primera evaluación de la situación de riesgo de violencia la realizará el funcionario que instruya las diligencias y dirija la investigación. Cada uno de los niveles llevará aparejadas medidas policiales de protección de aplicación inmediata⁴¹ y si el riesgo es medio o alto se informará de ello a la víctima. Se prevé que para mantener actualizada la evaluación, las unidades llevarán a cabo periódicamente nuevas valoraciones cumplimentándose el formulario de Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER).

Muy a tener en cuenta es que los Colegios de Abogados asumen la obligación de exigir para el turno de oficio, la realización de unos cursos de especialización y de formación específicos, además de procurar que se designen urgentemente letrados de oficio en los procedimientos que se sigan por este motivo. Requerida la intervención letrada, ésta se ajustará a las siguientes pautas⁴²:

- Una vez presentado a la mayor brevedad en las dependencias policiales (o judiciales) y después de facilitar un número de contacto de su despacho profesional, procurará que la mujer se encuentre en un espacio libre de personas, donde se garantice su privacidad y si existieran menores, se tratará de evitar su presencia en la asistencia.
- Se procederá a realizar una entrevista para valorar su situación y ofrecerle el asesoramiento jurídico más oportuno, informándole de sus derechos y las consecuencias que se derivarían.
- En concreto, se les informará que los hechos denunciados son perseguibles de oficio de forma que el Ministerio Fiscal podrá continuar con la acusación aunque ella retire la denuncia, que podrán personarse como acusación particular en el procedimiento penal, del derecho a la justicia jurídica gratuita y los requisitos exigidos para su solicitud y del derecho a solicitar medidas cautelares y órdenes de protección.

Sólo tras esta información y con el conocimiento y consentimiento de la víctima se procederá a la toma de la denuncia. En todo caso, el abogado velará para salvaguardar

⁴¹ Referidas en el Anexo de la Instrucción número 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer, en los supuestos de la Ley Integral.

⁴² “Guía de Buenas Prácticas del abogado/a de la mujer víctima de violencia de género”, Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del CGPJ, 29 de Noviembre de 2012.

los intereses no sólo de la afectada sino también de sus hijos o personas que de ella dependan. En cualquier caso se procederá al acompañamiento y asistencia en todos los trámites que procedan desde la interposición de denuncia, ratificación de la misma, toma de declaración del denunciado y celebración de la comparecencia en la orden de protección. **La víctima será atendida en todas las actuaciones por el mismo abogado.**

5.2. **Tutela penal** (artículos 33 a 42):

La entrada en vigor de la Ley Integral ha traído modificaciones en diversos artículos del CP mediante las que se consideran nuevas situaciones observadas bajo el prisma de la violencia de género. Son los siguientes:

- **Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad:**

El artículo 83.1 6ª incluye en su segundo párrafo la mención de que **cuando se trate de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez condicionará en todo caso la citada suspensión de la pena al cumplimiento de otras obligaciones** (prohibición de acudir a ciertos lugares, de aproximarse a la víctima y a los familiares o personas que se determinen por el juez y, (la principal novedad), deber de participar en programas formativos, laborales, culturales y de educación). Las dos primeras buscan la protección directa de la víctima, mientras que la última tiene como objetivo primordial asegurar una formación adecuada del maltratador⁴³.

Se considera que el empleo del término "*delitos relacionados con la violencia de género*" se refiere a los sujetos especiales y, por tanto, excluidos del precepto los cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del círculo cercano a la mujer, incluso aunque hayan sido conocidos por los Juzgados de Violencia⁴⁴.

El artículo 84.3 dice que si la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de un delito relacionado con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de cualquiera de las tres obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

- **Sustitución de las penas privativas de libertad:**

El artículo 88.1 menciona que **en el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad**. Sin perjuicio de que se le imponga adicionalmente la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la obligación de no acercarse a la víctima y la de no acudir a determinados lugares.

Al igual que en el caso anterior, la interpretación literal del precepto obliga a aplicar esta regla únicamente a los delitos relacionados con la violencia de género.

⁴³ Alberdi, Inés y Matas, Natalia, en *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, dicen que "la piedra angular de la prevención de todas las formas de violencia de género es la educación en la igualdad. Con una educación en la igualdad entre los hombres y las mujeres y unas dinámicas familiares democráticas se puede prevenir que surja la violencia doméstica. En el momento en el que los hombres no vean como una posibilidad el recurrir a la coerción violenta contra su pareja y las mujeres hagan respetar sus derechos, la violencia doméstica tendrá menos razón de ser".

⁴⁴ Así lo destacó la Circular 4/2005, de 18 de Julio, de la Fiscalía General del Estado por no aparecer dichos sujetos incluidos en el artículo primero de la Ley Integral.

- Protección contra las lesiones:

Así, el que por cualquier medio causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años, cuando en el resultado causado o el riesgo producido la víctima fuera o hubiese sido esposa, o mujer que estuviese o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, tal y como se dispone en los apartados 4 y 5 del artículo 148.

Aquí se prevé **un castigo agravado para el delito tipo de lesiones** del artículo 147, **que es aplicable** además de los supuestos ya previstos inicialmente (empleo de armas, actuar con ensañamiento o alevosía y cuando la persona agredida fuera menor de doce años o incapaz), **cuando la víctima cumpla las condiciones del artículo 153.1, es decir cuando se trate de los llamados sujetos especiales protegidos**. Destacar que aunque estemos en presencia de los mismos ello no acarreará la aplicación automática del tipo agravado del 148 sino que, al contrario, se considerará de aplicación potestativa, por lo que obliga al juzgador a valorar su importancia en cada caso en función de las circunstancias personales del delincuente y la menor o mayor gravedad del hecho⁴⁵.

- Protección contra los malos tratos:

El artículo 153 queda redactado en la forma que ya se ha explicado.

- Protección contra las amenazas:

Se añaden tres apartados (del 4 al 6) al artículo 171, para castigar a los que de modo leve amenacen (con o sin empleo de armas) a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. En particular, se introduce en el apartado 4 una protección penal reforzada para los sujetos especiales del artículo 153.1, mientras que en el apartado 5, se recoge una sanción concreta que sólo podrá ser tenida en cuenta cuando las amenazas se realicen con armas u otros instrumentos peligrosos y la víctima no sea uno de los sujetos que tienen reconocida una protección penal reforzada pero estén mencionados en el artículo 173.2 CP. Fuera de este caso, nos encontraríamos con una falta del artículo 620 CP. Por último, en el apartado 6 se introduce una cláusula atenuante similar a la prevista en el artículo 153.4 CP.

Según reiterada jurisprudencia⁴⁶, el delito de amenazas se caracteriza por los siguientes elementos:

- Requiere una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo.
- Es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión.
- Que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
- Que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 730/2003, de 19 de Mayo (Roj: STS 3371/2003). Ponente: Luis Román Puerta Luis.

⁴⁶ Entre todas, sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 1875/2003, de 14 de Febrero (Roj: STS 977/2003). Ponente: José Antonio Marañón Chávarri.

fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva.

Se trata de un delito de los que mayor relativismo presenta, por lo que deberá atenderse a las circunstancias concurrentes⁴⁷. Así, el dolo resulta del propio tenor de las frases utilizadas y de la forma y momento en que son proferidos en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan. Toda esta argumentación se refleja en sentencias como la aquí referida.⁴⁸

- Protección contra las coacciones:

Se añade un apartado 2 al artículo 172, para castigar los que de modo leve coaccionen a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o hay estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Fuera de este caso, se deberá tener en cuenta el delito de coacción tipo del artículo 172.1 o la falta de coacción del artículo 620.2º.

De igual modo que sucede con las amenazas, la presente reforma afectó a la tipificación legal de las coacciones leves, transformando en delito aquellas conductas en las que el agresor sea un hombre y la víctima un sujeto de especial protección (mujer o persona especialmente vulnerable), mientras que se aplicará la falta del artículo 620.2 CP cuando se trate de coacciones de carácter leve sobre las demás personas previstas en el artículo 173.2 CP, apreciándose en este caso sí, una diferencia con lo que ocurre con las figuras del maltrato simple (artículo 153.2) y las amenazas leves (artículo 171.5).

Las coacciones precisarán de la confluencia de los siguientes elementos reconocidos por nuestra jurisprudencia:

- Una conducta violenta de contenido material ("*vis física*") o intimidativa ("*vis compulsiva*") ejercida contra al sujeto pasivo de la infracción, bien de modo directo o indirecto a través de cosas - "*vis in rebus*"⁴⁹- e incluso de terceras personas, cuyo modus operandi va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o a efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto.
- Que la conducta del sujeto activo esté inspirada o guiada por un dolo específico (ánimo tendencial o intenso), con el deseo de restringir la libertad ajena.
- Una ilicitud del acto, examinado desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agente.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 938/2004, de 12 de Julio (RJ\2004\8072). Ponente: Francisco Monterde Ferrer.

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, número 491/2012, de 13 de Junio (JUR\2012\309886). Ponente: María Isabel Cámara Martínez. Se absolvió a un hombre condenado previamente como autor de un delito de amenazas leves en el ámbito familiar por entender que "*no puede considerarse que las expresiones denunciadas hayan de constituir el ilícito por el que se le condena porque el contenido de tales expresiones no pueden interpretarse, sin más, como que iba a acabar con la vida de la víctima o que le iba a hacer algún mal, pues tales expresiones que por su ambigüedad, quizás más bien insultantes o vejatorias, proferidas en el contexto de una conflictiva separación de la pareja, que inclusive ha llevado a la absolución de los demás delitos por el que también venía siendo acusado (incluido el delito de maltrato del artículo 153.1), al encontrarse la Magistrada a quo ante dos versiones contradictorias (...) no se ha considerado que la declaración de la víctima reúna los requisitos jurisprudenciales para otorgarle credibilidad*".

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 2 de Marzo de 1989 /RJ\1989\2349). Ponente: José Hermenegildo Moyna Ménguez.

Igualmente esta argumentación se refleja en sentencias como las aquí recogidas.^{50 51}

- Aplicación residual del artículo 620 CP:

La principal novedad radica en su apartado segundo, donde se prevé castigar a los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. La inclusión de esta excepción es por la nueva regulación de los delitos de amenazas y de coacciones leves que transforman en delito una serie de conductas que, previamente, eran tratadas como faltas.

- Quebrantamiento de condena:

Se procede a modificar el artículo 468 CP para **castigar al agresor que estando en situación de libertad, quebrante una medida cautelar de alejamiento o de incomunicación que se hubiera decretado contra él**. Así, la nueva redacción equipara el quebrantamiento de una pena con el quebrantamiento de una medida de seguridad o cautelar impuesta por delitos de violencia, ya sea doméstica en general o de género en particular (al entender como ofendido cualquier persona descrita en el artículo 173.2 CP). Se requiere para su apreciación:

- Un elemento objetivo constituido por la existencia de la pena de prohibición.
- El conocimiento de dicha medida o prohibición por parte del acusado.
- El incumplimiento de la medida de forma consciente y voluntaria.

El problema se puede plantear en el momento de acreditar la concurrencia del elemento subjetivo del dolo o intención de quebrantar el mandato. Como se indica en una sentencia⁵², *"no cabe duda que la efectividad de la medida de alejamiento depende- y esto es lo característico- de la necesaria e imprescindible voluntad de la víctima -en cuya protección se acuerda- de mantener su vigencia siempre y en todo momento"*, añadiendo posteriormente que *"en esta materia parece decisión más prudente, compatibilizando la naturaleza pública de la medida dando seguridad jurídica a la persona, en cuya protección se expide, y al mismo tiempo, el respeto al marco inviolable de su decisión, libremente autodeterminada, estimar que, en todo caso, la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que éste debe desaparecer y queda*

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, número 127/2012, de 9 de Marzo (JUR\2012\138658). Ponente: José Luis Antón Blanco. Resultó absuelto un hombre que había sido condenado previamente por un Juzgado como autor de un delito de coacciones leves contra una mujer con la que había convivido en el mismo domicilio durante unos años y, al terminar la misma, y con el fin de privar a su ex pareja de la tranquilidad y sosiego en su vida diaria, comenzó a remitirle constantes mensajes a su móvil, porque se entendió que no existía *"una inspiración de imponer o tratar de impedir una determinada conducta en la que había sido su compañera"*.

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, número 612/2011, de 20 de Diciembre (JUR\2012\67224). Ponente: Carlos Lledo González. Es pacífica la Jurisprudencia que viene poniendo el acento en la necesidad de ese dolo específico de atentar a la libertad de obrar de otra persona, privándola de su libre determinación y venciendo física o moralmente su voluntad (...) evitando el riesgo de convertir el delito de coacciones en una especie de *"cajón de sastre"* en el que quepan cualesquiera otras conductas difíciles de encajar en tipos próximos.

⁵² En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, número 43/2007, de 15 de Febrero (ROJ: SAP O 323/2007). Ponente: María Covadonga Vázquez Llorens, se aplica la referida doctrina, y visto que en el presente caso los agentes declararon en el plenario, *"que la familia viajaba junta, que iban la esposa el acusado y dos niños menores"*, recogiendo en el atestado que los agentes procedieron a entregar a la esposa la llave de la furgoneta, extremos de los que se desprende que la convivencia estaba aceptada por la mujer, quien había reanudado la vida con él, y que no se oponía a que se le acercara, pues nada se consigna al respecto sobre este particular, por lo que es evidente, conforme a lo antes razonado, que no puede afirmarse que haya existido quebrantamiento de la medida de alejamiento ni por tanto delito del artículo 468 CP, *"por lo que procede absolver al recurrente del expresado delito"*.

extinguida, sin perjuicio que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener –en su caso- otra medida de alejamiento.

No obstante, en la actualidad se considera más bien que **la vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida**⁵³. Ciertamente que tal medida se acuerda por razones de seguridad en beneficio de la mujer, para la protección de su vida e integridad corporal –que tampoco son bienes jurídicos disponibles por parte de aquélla- pero en cualquier caso no es el bien jurídico que directamente protege el precepto (SSTS 1156/2005, de 26 de septiembre (RJ 2005\7380) y 69/2006, de 20 de enero (RJ 2006\4317)), pero es que además, y en todo caso, la cuestión que se aduce ha sido resuelta definitivamente por el Acuerdo de la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2008 (JUR 2009\34004) al establecer que **el consentimiento de la víctima no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468 del Código Penal, ni siquiera en los supuestos de medidas cautelares de alejamiento**, siendo en definitiva indiferente el consentimiento de la víctima a los efectos de la condena del artículo 468 CP⁵⁴.

5.3. Tutela judicial:

Destacan tres novedosas iniciativas de carácter orgánico-procesal:

- Creación de órganos jurisdiccionales especializados:

Mediante la adición de los artículos 87 bis y 87 ter a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (LOPJ), se crea un nuevo órgano judicial, los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**. Desde su entrada en funcionamiento el 29 de Junio de 2005 han instruido un total de 963.471 delitos, han enjuiciado 71.142 faltas y han dictado un total de 137.408 sentencias relacionadas con la violencia de género, siendo adoptadas 605.966 medidas de penales protección (la gran mayoría prohibiciones de comunicación con las víctimas) y 141.465 medidas civiles cautelares mientras se tramitaba la causa (especialmente la prestación de alimentos y la atribución de la vivienda), todos ellos según los datos facilitados en un Balance elaborado por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Tienen reconocidos dentro del ámbito penal las siguientes competencias:

- La instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento por la comisión de ciertos delitos (homicidios, abortos, lesiones, contra la libertad o la integridad moral...). Dicho listado no precisa tipos delictivos concretos (al contrario de lo que sucede cuando nos referimos, por ejemplo, al Tribunal del Jurado o a la Audiencia Nacional), sino que se deriva a títulos dentro del código penal que protegen bienes jurídicos de naturaleza personal y que se consideran de aplicación habitual en los casos de violencia de género.
- También conocerán de cualquier otro delito que se cometa mediando violencia o intimidación y ello a pesar de que no estén incluidos en un principio en los tipos penales según el catálogo anterior. Esto supone una cláusula que permite garantizar que ningún acto de maltrato quede fuera de la competencia de los

⁵³ Lanzarote Martínez, Pablo, en “El incumplimiento de la pena o medida de alejamiento (...)”, afirma que “*el consentimiento de la víctima no puede servir de fundamento de la irresponsabilidad penal del que quebranta la pena o medida. Así, considerar a la mujer coautora del delito de quebrantamiento produciría efectos perversos*”.

⁵⁴ Entre otras muchas, Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, números 229/2010, de 15 de Octubre (ROJ: SAP O 2163/2010) y 8/2012, de 17 de Enero (ROJ SAP O 106/2012), Ponente: Ana María Pilar Álvarez Rodríguez.

nuevos órganos, por ejemplo, allanamientos de morada, obstrucción a la justicia, etc.

- Los delitos contra los derechos y deberes familiares (por ejemplo, sustracción de menores, abandono de menores o incapaces, utilización de los mismos para la mendicidad). En todos ellos el sujeto pasivo ha de ser un menor de edad o un incapaz.
- El conocimiento y el fallo de las denuncias por faltas, cuando la víctima sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los descendientes, propios de aquél o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.
- La adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas.

Además, en el ámbito civil podrán también conocer únicamente en los siguientes asuntos:

- Filiación, maternidad y paternidad.
- Nulidad del matrimonio, separación y divorcio (contencioso y de mutuo acuerdo).
- Los que versen exclusivamente sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de ellos. Está pensado para los hijos menores de parejas no unidas en matrimonio.
- Los que versen sobre relaciones paterno filiales, así como los que tengan por objeto adoptar o modificar medidas de trascendencia familiar, por ejemplo, la titularidad, ejercicio o extinción de la patria potestad.
- Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Para que **la competencia en el orden civil sea considerada exclusiva y excluyente además de darse sobre alguna de estas materias** (criterio "*ratione materiae*"), **será necesario que una de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género** en los términos anteriormente mencionados, **y la otra sea imputada como autor, inductor o cooperador necesario** (quedan fuera los cómplices) **en la realización de los mismos** ("*criterio ratione personae*"). En relación a esto último, se considera que una persona está imputada por haber adquirido esta condición mediante una resolución judicial derivada de la admisión a trámite de una denuncia o querrela o cuando se le cite en tal condición al existir indicios de su responsabilidad. En tercer lugar, **también se requiere que se hayan iniciado ante este Juez actuaciones penales** (por delito o falta) **a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer**, por ejemplo, que se haya dictado auto de incoación o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. En este punto se incidirá más adelante al tratar el tema de la guarda y custodia de los menores en casos de violencia de género.

Es de destacar que en estos asuntos no está permitida la mediación como forma de resolución del problema (artículo 87 ter 5 LOPJ y también Disposición Adicional de la Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo) y ello por la patente desigualdad existente entre las partes en conflicto con la consiguiente falta de equidad. Por tanto el maltratador considera a la mujer como un ser inferior, de ahí la desigualdad de partida existente entre el presunto agresor y su víctima que impediría que acudiesen a la mediación, cuyo fundamento recordemos descansa en la igualdad entre ambas partes, en el equilibrio de fuerzas que facilitará el diálogo y alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambos. Es por ello que no puede producirse un diálogo entre dos partes cuando una de ellas no respeta los derechos, libertades y autoestima de la otra⁵⁵.

⁵⁵ Así lo sostiene Del Pozo Pérez, Marta, en "Matices y acotaciones sobre la prohibición de mediación del artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004", que también afirma que la mediación habrá de descartarse "*con independencia de si la naturaleza del conflicto es civil o penal*".

El artículo 82.1 de la citada LOPJ incorpora un punto 3º según el cual los recursos contra las resoluciones dictadas en el ámbito penal por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán resueltos por la Audiencia Provincial correspondiente. Se pone de manifiesto también lo importante que se considera conseguir la mejor solución del conflicto para lo que alguna de sus secciones deberá garantizar su especialización. Por lo que se refiere al ámbito civil, el artículo 82.4 4º, establece la competencia de las Audiencias Provinciales para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la mujer de la provincia.

Por otro lado, la Ley Integral también supuso modificaciones en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para poner de manifiesto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido, sin perjuicio de permitirse la creación de juzgados que atiendan a más de un partido judicial si concurren circunstancias que así lo justifiquen. La idea es que sólo se creen en aquellos lugares en los que la carga de trabajo existente así lo aconseje. Si no fuera preciso se habrá de determinar, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Integral.

- Regulación de las medidas de protección y de seguridad de las víctimas:

La Ley Integral dedica un capítulo específico (artículos 61 a 69) a este asunto, destacando entre todas la **orden de protección**:

Su regulación se encuentra en la Ley 27/2003, de 31 de Julio y se puede definir como un instrumento que nuestro legislador ha creado con el loable fin de ofrecer a cualquier víctima de la violencia de género una protección útil e inmediata que se concreta en una resolución judicial, que adopta la forma de Auto, en la que se establecen una serie de medidas de distinta naturaleza, sólo en el ámbito penal o también junto a ellas en el civil, para proteger sus intereses, **además de que supone la activación de todos los mecanismos de asistencia y protección creados por las Administraciones Públicas para las personas afectadas.**

El artículo 544 ter LECr dice ahora que la orden de protección se dictará siempre y cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta de los que den lugar a la aplicación de la Ley Integral, es decir, cometidos por un hombre que sea o haya sido cónyuge de su mujer, o que esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia y, además, de todo ello se derive una situación objetiva de riesgo para la agredida. Una vez concedida será inscrita en un Registro Central, donde también se dejará constancia del momento en que quede sin efecto⁵⁶.

Así, la interesada podrá rellenar un formulario normalizado que podrá obtener por Internet o presencialmente en dependencias de la Policías (nacional, autonómica o local) o la Guardia Civil, en órganos jurisdiccionales (penales o civiles), en Oficinas de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, en instituciones asistenciales públicas, en fiscalías o en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados. Una vez recibida será remitida a la mayor brevedad posible al Juzgado de Violencia (o al Juez de Guarda, según el caso). A partir de entonces, el procedimiento a seguir será el siguiente:

⁵⁶ Regulado por el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo. Según datos publicados por el INE el 5 de Diciembre de 2013 y tomando únicamente los datos referidos a la violencia de género, el total de víctimas (mujeres) ascendió en 2012 a 29.146, mientras que los denunciados (hombres) eran 29.048. Sin embargo, en la violencia doméstica el total de víctimas era de 7.298 (4.510 eran mujeres), mientras que había 5.400 personas denunciadas (sólo 1.309 mujeres). Todos ellos referidos a asuntos con medidas cautelares dictadas.

Se convocará urgentemente (plazo de 72 horas) una audiencia a la que deberán acudir:

- La propia víctima. Entre sus derechos reconocidos figura poder personarse como acusación para lo que será representado por procurador y defendido por abogado.
- La persona que solicitó la orden. Es de destacar que no tiene por que haber sido ella misma la que presentó la solicitud, puesto que también tienen reconocida legitimación para hacerlo, sus descendientes, ascendientes o hermanos así como los menores que convivan con ella, el Ministerio Fiscal o las entidades u organismos asistenciales que tuviesen conocimiento de alguna de las situaciones que originan la violencia de género. Incluso el juez puede acordarla de oficio.
- El agresor, asistido por letrado.
- El Ministerio Fiscal si no hubiera presentado él mismo la solicitud.

Durante este acto se podrán practicar las pruebas que resulten necesarias para poder acreditar la situación de violencia de género y el peligro que ello supone para la maltratada. Una vez terminada la audiencia, le corresponderá al Juez decidir sobre la solución que se otorgará a la protección solicitada, que pasa por adoptar una serie de medidas que se centran en los siguientes ámbitos:

a) **Medidas penales:**

- Privar de libertad al agresor, dictando una orden de prisión provisional contra el mismo (artículo 503.3, apartado c de la LECr).
- En caso contrario también se puede dictar una orden de alejamiento, impedirle que se comunique con la víctima o que resida en un determinado lugar y, por último, retirarles cualquier arma u objeto peligroso del que venía disponiendo hasta entonces⁵⁷.

b) **Medidas civiles:**

Deberán ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal siempre que existan hijos menores o incapacitados y con ellas se decidirá sobre:

- El régimen de su guarda y custodia, así como el derecho a visitarles y a comunicarse con ellos.
- El derecho a percibir una cuantía de dinero en calidad de alimentos.
- La atribución del uso y el disfrute de la vivienda familiar.

La diferencia más importante entre unas medidas y otras, radica en el hecho de que las de naturaleza civil tienen un componente temporal. En efecto, su duración no excederá de los 30 días, por lo que antes de que se termine este plazo la víctima (o su representante legal) deberá iniciar un procedimiento judicial si pretende que permanezcan en vigor durante los 30 días siguientes a la presentación de dicha demanda. Es durante este momento, cuando las medidas tomadas inicialmente deben ser ratificadas, modificadas o eliminadas por el Juez de Primera Instancia o el de Violencia sobre la Mujer si tiene competencia exclusiva y excluyente.

⁵⁷ Magro Servet, Vicente, en “Perceptividad de acordar la orden de alejamiento cuando se decreta la libertad provisional del acusado por delito de violencia de género”, incide en la idea de que “*será el juez quien determine su extensión, con la debida graduación que evite el acercamiento del agresor al radio de actuación de la víctima (...) para lo que habrán de ponderarse las circunstancias concurrentes (...) quedando a criterio del juez las personas que permanecerán bajo la protección de la medida cautelar (...) y asegurándose que la seguridad de la víctima esté por encima de aquellos valores que sean personales del agresor*”.

c) **Medidas de asistencia y de protección social:**

En la línea de protección prevista por la Ley Integral la concesión de la orden de protección, supone que a la víctima se le reconozca un estatus de protección integral que se traduce, entre otras, en medidas como estas:

- Acceder a viviendas protegidas y a residencias públicas para mayores.
- Obtención de ayudas sociales.
- Derechos laborales y prestaciones de la seguridad social.

- **Creación del Fiscal contra la Violencia de Género:**

La Ley Integral también procura una **especialización del Ministerio Fiscal** como consecuencia de la aparición de los nuevos Juzgados de Violencia. En tal sentido destacamos el nombramiento:

- Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, añadiendo un artículo 18 quáter a la Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Será nombrado por el Ministerio de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado al que deberá asesorar.
- De secciones contra la violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales.
- Y el nombramiento de Delegados de la Jefatura que asumirán funciones de coordinación y de dirección en cada Fiscalía cuando el número de asuntos de los que hayan de conocer así lo hiciera aconsejable.

Lo que se busca con ello es otorgar una respuesta de mayor calidad y máxima protección hacia las víctimas de violencia de género, para lo que se contará con profesionales del Derecho debidamente preparados y sensibilizados hacia esta problemática al ser conocedores de las razones por las que se produce. Este interés se tradujo en varias Circulares relativas a los criterios de aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género como por ejemplo la número 4/2005, de 18 de Julio.

VIII – Actividad probatoria:

Partiendo del principio de presunción de inocencia que cualquier acusado tiene reconocido ha de ser la acusación la que presente en el juicio un conjunto de pruebas suficientes a ojos del juez para poder destruirla, confiriendo las mismas oportunidades de actuación a ambas partes bajo el principio de contradicción. Es por ello fundamental presentar cualquier elemento probatorio, por insignificante que nos pudiera parecer, que justifique la solicitud de una sentencia condenatoria (ropas ensangrentadas, correos enviados, fotografías, etcétera). Tampoco hay que olvidar que el artículo 741 LECr establece el principio de libre valoración de las pruebas que habrá de conducir a una sentencia motivada que resuelva todas las cuestiones planteadas.

Existen una serie de **dispensas**. Así, **las víctimas no tienen obligación de denunciar los hechos** (artículo 261 LECr), **no están obligadas a declarar** (artículo 416 LECr) y, según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, **ningún testigo podrá ser obligado a contestar preguntas si con ello se pudiera perjudicar de una manera directa o importante a la persona o a la fortuna** de los sujetos mencionados en los artículos anteriores (especialmente el cónyuge, ascendientes o descendientes del procesado). Así, el Tribunal Supremo reconoció en un caso concreto que "*ni la autoridad policial, que intervino en las actuaciones documentadas por el atestado, ni el Juez de Instrucción, que autorizó las diligencias que permitieron obtener la prueba decisiva para fundamentar la condena, han dado cumplimiento al artículo 416 LECr*", y es cierto "*que la información de derechos al testigo no era superflua, pues en el juicio oral el testigo podría*

*haber ejercitado el derecho que le confiere la ley de no declarar contra su hermano y, en ese caso, su primera declaración hubiera carecido de todo efecto, toda vez que había sido prestada sin la debida advertencia". En este sentido, la jurisprudencia afirma que **"el incumplimiento del deber de advertir al testigo que se encuentra en la situación que prevé el artículo 416 LECr no sólo alcanza al Juez. La finalidad de la ley es claramente defensiva y, por lo tanto, carecería de todo sentido que se excluyera a la Policía de las obligaciones que se imponen expresamente al Juez de Instrucción.***

Es evidente, por lo tanto, que la garantía judicial sólo tendrá efectividad si se extiende a toda la prueba obtenida por la policía, dado que ésta actúa siempre por delegación o representación del Juez y consecuentemente (...) la policía debió formularle la advertencia establecida en el artículo 416. Al no haberlo hecho se ha infringido la ley con la consecuencia de la prohibición de valoración de la prueba obtenida".

El delito de maltrato de obra en el ámbito familiar tipificado en el artículo 153.1 y 3 CP es perseguible de oficio y no se concede relevancia alguna al perdón o a la retirada de la denuncia por parte de la persona ofendida.

Es más, la voluntad del legislador es restringir al máximo la eficacia de estas acciones por parte de la víctima, temiendo que ésa pueda ser objeto de coacciones o chantajes emocionales por parte de la pareja agresora, llegando a plantearse por algunos sectores doctrinales la posibilidad de suprimir la dispensa a declarar contenida en el artículo 416 LECr para este tipo de delitos⁵⁸.

Así en el ámbito de la violencia de género nos encontramos con la **dificultad de poder probar la realidad de los maltratos sufridos por la mujer al producirse la mayoría de ellos en un espacio cerrado e íntimo, por lo que los únicos testigos son la propia víctima y, si acaso, las personas de su entorno (invisibilidad social)**. Es por eso que si nos encontramos con una ausencia de declaración de la víctima por no querer comparecer siquiera en el juicio oral, que sería equivalente al que hubiera podido ejercitar por vía del artículo 416 LECr, nos podría conducir más fácilmente a dictar una sentencia absolutoria, sin que *"se pueda aceptar que esa incomparecencia haya tenido lugar por causas no atribuibles a la propia interesada"*⁵⁹. Otro aspecto que distorsiona la prueba y que sería conveniente dejar a un lado, es la existencia de una serie de prejuicios ideológicos acerca de las personas agredidas, por ejemplo, si dan o no el estereotipo de una maltratada o el hecho de que en ocasiones no actúen como se espera de cualquier otra víctima, es decir, queriendo que se aplique un castigo severo hacia el responsable de su situación.

Por su parte la jurisprudencia⁶⁰ ha venido admitiendo la posibilidad de **admitir que el testimonio de la víctima se constituya en prueba de cargo para poder justificar una sentencia condenatoria**, pero siempre procurando extremar su rigor especialmente si se trata de la única prueba disponible. Es por ello que se exigirá normalmente:

1. Una **ausencia de incredibilidad** subjetiva, es decir, que no existan razones que nos lleven a sospechar que la denunciante pudiera actuar movida por razones de

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, número 90/2012, de 22 de Febrero (ROJ SAP O 416/2012). Ponente: Manuel Vicente Avello Casielles.

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, número 352/2012, de 19 de Julio (ROJ SAP O 2216/2012). Ponente: Javier Domínguez Begega.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal número 238/2011, de 21 de Marzo (ROJ: STS 1991/2011). Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar.

resentimiento, venganza, enemistad o simplemente para lograr algún tipo de ventaja en otro procedimiento judicial contra la misma persona⁶¹.

2. Una **verosimilitud del testimonio**, que supone que la declaración de la víctima haya de ser lógica en sí misma y venir rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso (por ejemplo, informes médicos o psicológicos, declaración de testigos)
3. Una **persistencia en la incriminación**, que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades, huyendo de un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida y concretando los hechos, narrándolos con los detalles que cualquier persona en sus mismas condiciones sería capaz de relatar.

De lo dicho también puede suceder que el testimonio de la denunciante sea insuficiente para enervar la presunción de inocencia. Así sucedió en un caso⁶² en el que se echó en falta uno de los requisitos del testimonio, en concreto el relativo a la incredibilidad subjetiva por apreciarse móviles espúreos que incidían en su solvencia.

Por último, otro de los aspectos a tener en cuenta pasa por decidir si es oportuno o no contar con la declaración del menor de edad especialmente si fue testigo directo de las agresiones. Los artículos 448 y 707 LECr dicen claramente que **“la declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”**⁶³.

⁶¹ Serrano Sibony, María Ángeles y Reina Toranzo, Olga, en “La prueba y el derecho a la dispensa del deber de declarar (...)”, ponen el acento en que *“de exigírsele a la mujer credibilidad subjetiva se le estaría pidiendo que su declaración fuese creíble, mientras que en la ausencia de incredibilidad subjetiva se limita a garantizar que el órgano de instancia evalúe la posible existencia de razones que hagan dudar de la fiabilidad de lo declarado”*.

⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, número 55/2010, de 25 de Febrero (ROJ: SAP O 419/2010). Ponente: Javier Domínguez Begega. En ella, *“la reconocida pendencia de decisiones por parte del órgano judicial competente en materia de familia, y en particular en el proceso matrimonial en curso, pueden apuntar hacia un logro en esa materia a través del seguimiento de la causa penal y, abunda en ello el énfasis que se hace para expandir las consecuencias penológicas y abarcar las relaciones paterno filiales, queriendo materializar una solución de continuidad en las mismas a través del pronunciamiento penal incidente en la interdicción de derechos propios de la patria potestad. Si a ello se suma que se alega la preexistencia de otros episodios de violencia, sin ningún aporte de prueba, ni indicio siquiera, o que se refieren amenazas telefónicas con igual vacío probatorio, es cuando menos dudosa la ejecución criminal sentenciada”, y por todo ello se dictó absolución en virtud del principio “in dubio pro reo”*.

⁶³ Para entender cómo se produce la exploración de estos menores, mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 96/2009, de 10 de Marzo (Roj: STS 1804/2009), Ponente: Adolfo Prego de Olivar Tolivar., puesto que aquí y durante la fase de instrucción el Juez permitió practicar la **exploración de la menor como prueba preconstituida** en base a la gravedad de los hechos, la edad de la niña, y la reticencia de los padres a someter a su hija a las actuaciones procesales tendentes al esclarecimiento de los hechos. Así una psicóloga se desplazó al lugar habilitado, separado de la sala destinada a la exploración por un cristal de amplias dimensiones que permitía la visión de las personas que estaban en el local adjunto y donde estaban instalados aparatos dispuestos para la grabación del interior de la sala de exploración de forma que la niña no podía ver que en el local adjunto estaban las personas que presenciarían la exploración, en concreto, el Juez de Instrucción, el Secretario, el letrado del imputado, el letrado de la acusación y el Fiscal. La diligencia consistió en un diálogo entre la niña y la psicóloga que fue llevando la conversación hacia la narración de los hechos sucedidos. Esta psicóloga anotó e hizo a la niña cuantas preguntas interesaron las personas presentes en el local adyacente a la exploración, de modo que todas las partes pudieron pedir las precisiones que tuvieron por conveniente en relación con cuanto había manifestado la menor. Todo esto se filmó sin interrupción, se grabó con claridad y se recogió en el correspondiente soporte audiovisual. La diligencia así practicada fue en el día del Juicio Oral vista y escuchada por el Tribunal juzgador, con intervención de las partes.

La Circular de la Fiscalía General del Estado número 3/2009, sobre protección de menores víctimas y testigos dice que *“un menor de corta edad, en fin, está afectado profundamente en su desarrollo madurativo, de modo que es contraproducente obligarle en el juicio a reconstruir experiencias traumáticas ocurridas”*.

IX – Denuncias falsas:

La aprobación de la Ley Integral consiguió que muchas mujeres que estaban siendo realmente maltratadas pudiesen recibir un apoyo y protección efectivos. Pero también trajo un problema añadido, al convertirse su aplicación por los jueces en un *“por si acaso”*, viéndose señalados por la presión mediática existente.

No obstante, parece apreciarse en la actualidad un descenso en este problema, sobre todo si echamos mano de la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012 que toma como base los datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, según la cual el número de denuncias falsas por violencia de género representaba un exiguo 0,01% del total de las presentadas. Así podemos afirmar la existencia de dos delitos.

El primero es el de **falsa denuncia** tipificado en el artículo 456 CP dado que la acusada acomete la denuncia contra su ex pareja por represalia por otro hecho (en este caso, por haber denunciado a su compañero sentimental), con mala fe y sabiendo que nada de lo que había denunciado era cierto, con el propósito de inferirle un mal amparándose en el rigor tuitivo de la legislación de protección de violencia de género.

En la conducta de la acusada concurren todos los elementos del delito de acusación o denuncia falsa que exige:

1. Una imputación precisa y categórica de hechos concretos y específicos dirigida contra persona identificable.
2. Que tales hechos, de ser ciertos, constituirán delito o falta perseguibles de oficio.
3. Que la imputación ha de ser falsa, incierta y carente de sustento real.
4. Que la denuncia ha de llegar ante autoridad que tenga obligación de actuar.
5. Que exista intención delictiva con mala fe, esto es, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso.

El segundo es de **falso testimonio contra reo** del artículo 461 CP en relación con el 458.2 del mismo cuerpo legal. En concreto, aquí se penaliza la conducta consistente en presentar a juicio a testigos falsos para que verifiquen una versión de los hechos igualmente falsa.

Ambos aparecen reflejados en una sentencia⁶⁴.

⁶⁴ Sentencia del Juzgado de lo Penal de Granada, número 406/2011, de 19 de Julio (ARP\2011\1156). Ponente: Manuel Piñar Díaz.

En relación al primer delito, la mujer afirmó que *“desde que se separaron, su ex marido no ha dejado de acosarla, aprovechando las llamadas telefónicas que le hace a su hija para pedirle a la niña que le pase el teléfono a la dicente, siempre insultándola y amenazándola con que le va a quitar a su hija”* e insultos como *“eres una puta, guarra, te voy a denunciar por loca”*, añadiendo *“que esas llamadas las han oído diversos familiares de la declarante”*. Así se dio lugar a la instrucción contra él de un procedimiento de malos tratos por el que fue detenido, acusado en base al artículo 153 con petición de pena de 11 meses de prisión adoptándose en su contra la medida de seguridad consistente en no poder acercarse ni comunicarse con la madre de su hija, con el lógico trastorno que le suponía tener que depender de terceras personas que le ayudaran a la recogida y devolución de la menor, la imposibilidad de asistir a las reuniones del colegio y la imposibilidad de hablar con su hija por teléfono durante el tiempo que duró el procedimiento, del que finalmente fue absuelto por el Juzgado en sentencia devenida firme.

X- Patria potestad y guardia y custodia en la violencia de género:

El colectivo más perjudicado por la aparición de fenómenos de violencia machista (aparte de la propia mujer, como es lógico) son los menores. Muchas son las normas que protegen sus derechos⁶⁵:

En un primer momento sólo se hablaba de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y no de la pena de privación. La consecuencia era que no resultaba posible privar al condenado por un delito de violencia de género del citado derecho/deber (por aplicación del principio de legalidad). Incluso el Tribunal Supremo llegó más lejos al considerar que no era oportuno aplicar el artículo 170 CC (que permitía que los progenitores pudieran ser privados, incluso totalmente, de la patria potestad por sentencia fundamentada en incumplimientos de deberes inherentes o dictada en causa criminal), porque el Código Penal no lo preveía expresamente. A esto se unía el hecho de que la pena de inhabilitación tampoco se podía aplicar siempre, puesto que no estaba recogida en la mayoría de los delitos graves y la jurisprudencia no permitía su aplicación por analogía. Sin embargo, la LO 5/2010, de 22 de Junio, ya incluye la pena de privación de la patria potestad y, en cuanto a la de inhabilitación, le ha dado un nuevo enfoque que influye en su ejercicio. Los principales cambios son los siguientes:

- Artículo 39.1 j): Establece dentro del catálogo de penas privativas de derechos **“la privación de la patria potestad”**.
- Artículo 46: **La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad priva al penado de los derechos inherentes a la misma. La privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado**⁶⁶. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o incapaces que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

En relación al segundo delito, comparecieron como testigos a la sesión de juicio los padres de la acusada quién ella refirió en su denuncia como personas que habían presenciado las numerosas amenazas e insultos que estaba recibiendo de su marido lo que provocó que fuesen citados a juicio como testigos, donde trataron, según refleja el relato probatorio, de dar veracidad a los hechos por los que se acusaba al presunto agresor. Es por ello, que también los padres al ser considerados autores del delito previsto en el artículo 458.2 han de recibir una pena similar a la de su hija.

⁶⁵ La **Constitución Española**, en su artículo 39.3 dice que *“los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 3 dice: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Y además, el artículo 9: *“1. Los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres (...) 3. Los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

⁶⁶ Recordar que el artículo 110 del Código Civil dice que *“el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”*, y el artículo 111 dice que en casos de exclusión de la patria potestad, *“quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos”*.

- Artículo 55: En penas de prisión igual o superior a diez años, **el Juez podrá disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, o bien la privación de la misma, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.**
- Artículo 56: Mientras que en las penas inferiores a los diez años, el Juez impondrá, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las que se mencionan y, entre ellas, figura la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad o su privación, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido. **Igual que sucede con el artículo precedente aquí también se advierte que deberá determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.**

Como se afirma en una Circular de la Fiscalía General del Estado⁶⁷ la cuestión pasa por determinar **cuándo concurren circunstancias que hagan aconsejable la solicitud y, en su caso, la imposición de cualquiera de estas dos penas**, tanto como pena principal cuando es discrecional (artículo 153 o 173.2 CP), como en los casos de pena accesoria también con carácter optativo (los artículos modificados recientemente). Así **lo decisivo será si existen elementos que lleven a un convencimiento racional de que no estará en condiciones de desempeñar correctamente las facultades propias de la patria potestad, atendiendo siempre al interés superior del menor.** El Tribunal Supremo requiere la presencia de una prueba (pericial o de otro tipo) a través de la que se constate que dicha medida va a ser beneficiosa para el menor, puesto que si falta o no es demostrativa no será posible su aplicación al caso concreto. **Es decir, será la gravedad del hecho y el mencionado superior interés del menor los parámetros a los que se habrán de prestar la debida atención.** Por su parte, el Tribunal Supremo establece en otra sentencia que el adecuado interés del menor se constatará “no sólo en los casos en que el maltrato recae directamente sobre el menor (...), sino también cuando recae sobre otras personas, como la madre, en cuanto podría tal conducta afectar negativamente sobre los hijos sometidos a la patria potestad de ambos”⁶⁸.

Otra consecuencia que merece ser apuntada aquí es la posibilidad de perder la custodia del menor. Antiguamente si los padres vivían separados, la guarda y custodia debía darse necesariamente a uno de los dos (o un tercero), pero nunca se compartía. Pero en tiempos recientes se abre paso la posibilidad de establecer **sistemas de guarda compartida** buscando garantizar el superior interés del menor⁶⁹. Para acordarla será necesario:

- Un acuerdo entre los progenitores.
- En su defecto, lo podrá solicitar uno sólo de ellos con el informe favorable del Ministerio Fiscal.
- Y, en todo caso, no será admitido **cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos.** En tal caso se podría aportar la resolución correspondiente. Y **tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica** (aunque no exista procedimiento penal incoado al respecto). Aquí se está haciendo referencia al juez que durante la tramitación de procedimientos de

⁶⁷ Circular 6/2011, de 2 de Noviembre.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 126/2011, de 31 de Enero (Roj: STS 1307/2011). Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar.

⁶⁹ Instrucción 1/2006, de 7 de Marzo, sobre la guardia y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores.

nulidad, separación, divorcio o relaciones paterno-filiales, advierte la existencia de los mismos. Y aunque se hable únicamente de violencia doméstica, ello no impide extenderla a todas las formas de violencia intrafamiliar, por lo que también quedará incluida la violencia de género.

En resumen, **en el primer caso (evidencia de la existencia de un proceso penal)**, el artículo 49 bis de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que "cuando un juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Integral, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **deberá inhibirse**, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, **salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral**". Sin embargo, si lo que se evidencia es la existencia de un procedimiento penal por violencia doméstica, el Juez de 1ª Instancia seguirá con la tramitación y, al igual que en el caso anterior, si en el procedimiento penal se acaba dictando una resolución fundada en indicios de criminalidad no podrá otorgar la custodia al progenitor imputado. Y **en el segundo caso (no se ha incoado procedimiento penal alguno)**, el Juez de lo civil, deberá convocar a las partes y al Fiscal a una comparecencia y **seguirá adelante** con su tramitación **hasta que**, en el caso de que el Fiscal interponga denuncia por esos hechos o solicite orden de protección, **sea requerido de inhibición por el Juez de Violencia, lo que no podrá suceder, en todo caso, si en el procedimiento civil se ha alcanzado ya la fase de juicio oral**.

Como es lógico y aunque no lo diga expresamente la norma, tampoco será posible otorgar la guarda y custodia individual al progenitor encausado. Ahora bien, tal opción será interpretada de nuevo en función del interés superior del menor, por lo que deberán presentarse indicios fundados y racionales de criminalidad. Eso significa que la simple denuncia no será suficiente y, al contrario, lo ideal sería contar con una sentencia motivada en la que **se constate la existencia de actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas**.

XI – Normativa posterior a la entrada en vigor de la Ley Integral:

Tomando como el texto constitucional, las normas internacionales aprobadas en materia de derechos humanos y ratificadas por nuestro país, y la Ley Integral, se procedió a la aprobación de la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres** (en adelante, Ley de Igualdad), con el fin de erradicar cualquier tipo de discriminación por razón de género en cualesquiera ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria. Con esta norma también se consigue transponer un conjunto de directivas comunitarias a nuestro ordenamiento como, por ejemplo, las de 2002/73/CE (sobre el acceso al empleo y a las condiciones de trabajo) o la 2004/113/CE (sobre el acceso a bienes y servicios y su suministro).

Supone una extensa reforma de nuestro ordenamiento, gracias a lo previsto en su articulado, los principios y criterios de actuación que incorpora y las modificaciones de numerosas leyes que prevé a través de sus Disposiciones Adicionales. En el punto III de su Exposición de Motivos se dice con claridad que la ley "*nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres*", para lo que extiende su eficacia a diferentes ramas del Derecho e implica a diferentes ámbitos sociales.

Una de las principales novedades reside en la prevención de la discriminación para lo que de forma especial el Título II recoge las llamadas "*Políticas públicas para la Igualdad*" en las que se recogen numerosas medidas siendo una de las más conocidas aquella en virtud de la cual por la Disposición Adicional segunda se añade un artículo 44 bis a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, al objeto de garantizar una composición equilibrada de ambos sexos en las listas que presenten los partidos políticos (lo que se conoce como una democracia paritaria). Se dice que "*el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos*".

Por su parte, y en el ámbito concreto de nuestra comunidad autónoma, hay que hacer mención a la **Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género**, cuyo marco normativo de referencia es la Ley Integral y la Ley de Igualdad. En coherencia con lo anterior y para seguir avanzando en esta línea se dice en su Exposición de Motivos que "*es preciso que mujeres y hombres tengamos las mismas oportunidades de participar en lo público y compartamos en condiciones de equidad el espacio público y el privado. Para alcanzar estos objetivos, plantea como estrategia la incorporación del principio de igualdad entre mujeres y hombres a todas las políticas públicas y articula una serie de instrumentos para hacerlo posible*".

Todo ello tomando como referencia el Estatuto de Autonomía que en su artículo 9.2 habla de la obligación de las instituciones asturianas "*de procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales*", gracias a lo que se han puesto en funcionamiento una serie de proyectos específicos gestionados por el Instituto Asturiano de la Mujer.

Entre ellos destacamos la existencia de la **Red Regional de Casas de Acogida**, que empezó a funcionar desde comienzos del presente siglo mediante la firma de un convenio marco de colaboración entre el Gobierno asturiano, los Ayuntamientos y Cruz Roja, cuyo personal se encargó de su gestión diaria. Su finalidad fue la de proporcionar atención con carácter de permanencia y urgencia a cualquier mujer que sea víctima de violencia de género, sin olvidar también a todas las personas que de ella dependan, especialmente sus hijos menores de edad y todo ello para hacer efectivo el derecho a la asistencia integral que tienen reconocido en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Integral.

Hoy en día existen casas de acogida en Oviedo y en Avilés a lo que hay que sumar más de una veintena de pisos tutelados distribuidos por diversos municipios de la región. Pero desde su creación en el año 2007 destaca como cabecera de esta asistencia el Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia de Género (conocido como "la Casa Malva"), sito en Gijón y que consta de dos edificaciones:

- El Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia de Género: Se busca proporcionar a las mujeres y a sus familiares protección, así como las condiciones de recuperación personal y el acompañamiento que sean útiles para conseguir la reorganización de su vida con plena autonomía.
- El Edificio de viviendas tuteladas: Compuesto por una docena de viviendas unifamiliares que están equipadas para permitir la vida de una familia con carácter provisional. En efecto, durante un periodo máximo de año y medio las mujeres pueden permanecer aquí poniendo las bases para lograr una independencia plena.

En cuanto al acceso a los medios de los que dispone la Red se puede producir a través de diversas vías, así mediante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los centros sanitarios, los centros de asesoramiento a la mujer o acudiendo directamente al propio Instituto Asturiano. En números en el año 2012 se presentaron 545 solicitudes de ayuda, de las que casi el 70% fueron realizadas por las propias víctimas, atendiéndose a 303 personas (161 mujeres, 140 menores y 2 personas mayores a su cargo).

XII – Conclusiones:

A lo largo del presente trabajo he tratado de exponer los aspectos jurídicos más relevantes surgidos a raíz de la entrada en vigor de la Ley Integral. La razón que justifica esta labor es la innegable repercusión que en la última década ha tenido la violencia machista en nuestra sociedad, con especial preocupación por el número elevado de mujeres asesinadas por sus parejas a lo que su difusión por los medios de comunicación ha dado, si cabe, una mayor relevancia aunque también haya supuesto un riesgo habitual en estos casos, como es el de apartar el análisis que se hace del problema de la esfera exclusivamente jurídica.

Un primer asunto pasaría por determinar si era verdaderamente necesaria la aprobación de una norma como la aquí estudiada y, en todo caso, proceder a un análisis crítico de la misma toda vez que se trata de un instrumento vigente y por ende aplicable a todos los ciudadanos, ya sean agresores o víctimas.

En cuanto a lo primero la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. Si una de las facultades de los legisladores descansa en la posibilidad de aprobar leyes que ayuden a solucionar los problemas que afecten a una generalidad de personas en su vida real, sin duda alguna la aparición de la Ley Integral ha sido decisiva al respecto. Y, en particular, me parece especialmente remarcable que se haya producido en España, por tratarse de un país donde el machismo se extendió por todos los poros de la sociedad durante siglos, produciendo una situación de inferioridad manifiesta de la mujer sobre el hombre sólo por el mismo hecho de serlo y que contrasta poderosamente con la situación de otros estados en donde la paridad entre sexos siempre fue mucho mayor, al menos comparativamente hablando y que, hoy en día, todavía se sorprenden tanto de la iniciativa asumida como del contenido de la misma, tal y como se deja constancia en multitud de foros y congresos que se han organizado para debatir sobre esta problemática.

Pasando al análisis propiamente jurídico, la primera cuestión ha tratar ha de ser la posible inconstitucionalidad de la Ley Integral. Esta cuestión ya ha sido analizada convenientemente en el trabajo y he de concluir que tal opción no la considero plausible. En efecto, estoy de acuerdo tanto con la visión de la Ley Integral como la recogida por el Tribunal Constitucional en las sentencias de referencia, sobre todo por que parto de reconocer como algo cierto que los derechos de las mujeres no estaban suficientemente protegidos hasta la fecha en el marco de una relación afectiva y ello en virtud de la citada desigualdad de las mismas con respecto a sus parejas masculinas. Sólo así se puede sostener que únicamente los hombres puedan ser considerados agresores y las mujeres víctimas, garantizando la aplicación de unas penas a unos maltratos que se entienden más graves especialmente en función de la citada desigualdad existente dentro de las relaciones de pareja. El principal riesgo con el que nos podemos encontrar es entender que todos los hombres, por tener tal condición, puedan ser considerados directamente culpables ante una supuesta denuncia planteada contra ellos. Evidentemente rechazo de plano tal hipótesis de tal suerte que sólo se podría sostener esta afirmación si de la valoración de la prueba practicada ante el juez y dentro del procedimiento abierto, así se considerase oportuno. Por tanto, entiendo que la Ley Integral no viola los principios de

legalidad ni de culpabilidad. En lo tocante al voto particular, el Magistrado pone el énfasis en el riesgo de aplicar el artículo 153.1 CP a acciones que tengan su origen en causas diferentes a la ya mencionada y, sobre todo, a que no se deba probar que el hombre haya actuado abusando de esa situación de superioridad sobre su pareja o expareja.

Entiendo su postura y reconozco que no existe una solución perfecta o que no se pueda rebatir. La primera opción pasaría por considerar imprescindible en el procedimiento el elemento subjetivo, lo que nos traería dos problemas, a saber, la propia dificultad de probar la presencia del mismo y, otro aún más relevante si cabe, concretar qué se ha de entender por machismo. En efecto, no sería extraño que lo que fuera considerado así por la parte interesada podría no ser tenido en cuenta de la misma forma por el juzgador, lo que sin duda, traería mucha inseguridad. La segunda opción pasaría por aplicar sin más la ley integral hoy en día vigente y en función de ello exigir única y exclusivamente el elemento objetivo, al considerar que los maltratos ejercidos por los hombres en el marco que aquí nos interesa constituyen actos de poder frente a las mujeres y ello con independencia de cuál sea el motivo o la intención concreta que lo justifique en cada caso. De las dos opciones, personalmente me decantaría más por esta segunda, máxime si tenemos en cuenta la opinión de los letrados que habitualmente siguen estos asuntos y que manifiestan mayoritariamente, que cada vez se está aplicando el contenido de la Ley Integral de forma más estricta y razonada, sobre todo comparado con lo acontecido en los primeros años de su vigencia, lo que es fundamental para salvaguardar de la mejor forma posible la presunción de inocencia del denunciado, que es un derecho irrenunciable en cualquier Estado de Derecho que se precie de serlo. Sin embargo, reconozco que el enfoque del problema está muy ligado a la parte que haya que defender, puesto que si, por ejemplo, fuera al agresor me interesaría incidir en que junto con la necesidad de que se pruebe la agresión sufrida y la relación con la víctima se obligara también a la mujer a probar que los actos que se achacan estaban basados en la dominación machista.

En cuanto a los supuestos mencionados en los que se puede aplicar la Ley Integral lo más relevante es lo siguiente:

Empezando por las parejas del mismo sexo y ciñéndome al sentido literal de la norma la única salida posible que veo es que deben considerarse al margen de la misma y aun cuando esto haya sido criticado por los colectivos afectados poniendo de manifiesto que también entre ellos se pueden presentar casos en los que se asuman roles masculinos y femeninos o se sigan pautas marcadas por estereotipos sociales. Para solucionarlo se podría pensar en una modificación en la redacción del artículo, de tal suerte que se utilicen otras expresiones que permitan incluir más fácilmente todo tipo de relaciones (homosexuales y heterosexuales) como, por ejemplo, "*relaciones estables de pareja*" u otras similares. En lo referente al concepto de vulnerabilidad entiendo que es básico no circunscribir su existencia únicamente a la edad de la persona ofendida (que adecuadamente puede ser tanto un hombre como una mujer), puesto que es perfectamente posible la presencia de diversos factores que la justificarían, y entre ellos especialmente los motivos de salud en donde la edad sería algo totalmente irrelevante. Y en cuanto al significado de la expresión "*relaciones similares de afectividad*" si bien nuestra jurisprudencia ha dado más de una solución, en mi opinión y recalando que ha de buscarse en cada concreto en función de los elementos probatorios con los que se cuente, lo importante es que quede claro que entre los protagonistas existía una relación que no se podría calificar como esporádica. A tal fin el elemento temporal puede ser muy útil dado que, como es lógico, a mayor tiempo juntos más posibilidades de argumentar su presencia. Sin embargo y, ante la dificultad innegable de alcanzar un acuerdo unánime a la hora de fijar un número determinado, no lo haría descansar únicamente en este factor, sino que también me apoyaría en otros, como por ejemplo actividades que realizaron, planes compartidos de cara al futuro o cómo fue vista su relación por su entorno más

cercano, así de todo ello se derivaría la existencia o no de una verdadera relación afectiva.

Son especialmente destacables los derechos reconocidos a las mujeres víctimas de violencia de género pero otra cosa es la operatividad mayor o menor que en la práctica puedan tener para las personas afectadas puesto que obliga a los poderes públicos a realizar numerosas correcciones para garantizar su efectividad. Así, por ejemplo, si se prevé que puedan reducir su jornada laboral pero esto también lleve aparejada una reducción proporcional de su retribución con la consiguiente pérdida de poder adquisitivo, es preciso fijar alguna ayuda adicional o medida compensatoria puesto que, en caso contrario, en la práctica el empleo de este derecho no le resultará muy útil. En otro orden de cosas parece muy conveniente diseñar nuevos órganos como, por ejemplo, las Unidades de Valoración Forense Integral, pero no debería quedarse únicamente en un planteamiento teórico como por desgracia sucede en muchos casos aún hoy en día, aunque quizá más por escasez de recursos económicos que por simple dejadez. Sea como sea, esta carencia es hoy en día criticada por los profesionales del derecho (especialmente por los jueces), por repercutir negativamente en la toma de sus decisiones y no permitirles proteger suficientemente a las víctimas.

Como es innegable que la mujer se encuentra en muchas ocasiones ligada afectivamente a su maltratador lo que le lleva a entender y/o a perdonar las afrentas padecidas (tal y como se ha explicado en función de la teoría del "*Ciclo de la Violencia*"), entiendo muy necesario el enfoque que recientemente nuestra jurisprudencia ha tomado al respecto de los casos de quebrantamiento de las medidas de alejamiento o de incomunicación dictadas contra los agresores. En efecto, es mucho más lógico argumentar que si se da esta situación lo que se ve afectado en puridad es el principio de autoridad por lo que debe desterrarse cualquier intento por otorgar algún tipo de relevancia jurídica a un hipotético perdón de la víctima.

La orden de protección se presenta como el instrumento más poderoso del que disponen las víctimas de violencia de género para defender sus derechos. El problema viene en la práctica cuando se observa que en muchas ocasiones se deniega su concesión por entender que el riesgo en el que se encuentra la mujer es bajo o, simplemente no se aprecia. Para evitarlo considero muy útil que con la sola presencia de determinadas variables ya hablemos automáticamente de la existencia de un riesgo elevado, incluso sin necesidad de completar el estudio del agresor y de la víctima. Así, por ejemplo, podría citar la tentativa de suicidio, los intentos previos de homicidio, la violencia grave por empleo de armas o producción de lesiones muy graves o cuando los actos de violencia se producen con una segunda o ulterior pareja.

En cuanto a la actividad probatoria el principal instrumento para justificar, incluso por sí sola, una sentencia condenatoria del agresor es el testimonio de la mujer maltratada y esto tiene su lógica porque entiendo que buena parte, por no decir todos los actos, se producen en la intimidad del hogar sin mayores testigos directos que los propios protagonistas. Aquí el riesgo principal con el que nos podemos encontrar es no fijar unos límites a tal declaración y a tal efecto, la jurisprudencia es clara exigiendo siempre la presencia de tres requisitos (incredibilidad subjetiva, verosimilitud en lo declarado y persistencia en la incriminación). En relación con este último se podría relativizar su importancia para salvar ciertas contradicciones en las que pueda incurrir la víctima (con ella misma o con algún testigo), puesto que no sería tan extraño que la mujer, por las propias consecuencias derivadas del delito sufrido, en algún aspecto se llegue a mostrar confusa o cambiante. No obstante, para salvar esta situación será preciso contar con elementos probatorios que sostengan con suficiente firmeza la versión que la perjudicada dio en un primer momento.

En lo referente a la creación de juzgados específicos con competencia en esta materia no me parece criticable en si mismo, aunque mejor sería centrar los esfuerzos en asegurar una eficiente organización que permita racionalizar más adecuadamente los medios de los que dispone la Administración de Justicia. Además es fundamental incidir en una mejor formación de todos los letrados que hayan de defender a las afectadas, sobre todo porque es cierto que no dan el perfil típico de cualquier otra víctima al depender psicológicamente de su agresor.

Si bien alguna medida adoptada teniendo como inspiración el contenido de la Ley Integral es de todo punto desmedida, así por ejemplo la ya referida en este trabajo sobre la necesaria igualdad de sexos en las listas electorales, como si tal circunstancia fuera a garantizar un mejor servicio para los ciudadanos, así como el hecho cierto de que haya sido utilizada la ley en alguna oportunidad por mujeres para atacar sin razón a sus parejas, esto no me impide que pondere su bondad general por tratarse de un instrumento que bien utilizado puede ser muy útil para la defensa de las víctimas. Sólo el tiempo dirá si el objetivo de conseguir la superación de la desigualdad entre hombres y mujeres será posible, pero lo que sí es cierto es que en los últimos cuatro años el número de víctimas mortales por violencia de género ha ido disminuyendo de forma paulatina, hasta llegar al pasado 2013 donde se igualó el menor número de mujeres asesinadas de la última década. Esto no nos debe llevar a pensar que el problema se solucionará por sí solo y ni mucho menos a bajar los brazos en la lucha contra esta lacra, pero no deja de ser un aspecto positivo con el que mirar el futuro con un mayor grado de optimismo.

XIII- Bibliografía:

A lo largo del presente trabajo han sido referenciados los siguientes artículos doctrinales:

- Acale Sánchez, María. “Análisis del Código Penal en Materia de Violencia de Género contra las Mujeres desde una perspectiva transversal”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, Diciembre 2009, nº 9, p.42. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero7/acale.pdf>
- Alberdi, Inés y Matas, Natalia, “La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España”, *Colección Estudios Sociales*, Fundación La Caixa, 2002. nº 10, p. 296.
- Bergalli, Roberto y Bodelón, Encarna, “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”. *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, 1992, nº 9, p. 53. Disponible desde <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>
- Del Pozo Pérez, Marta. “Matices y acotaciones sobre la prohibición de mediación del artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004”. *Práctica de Tribunales*, La Ley, Abril, 2013 p. 52-59. Disponible en: http://mediacion.icacor.es/download/Doctrina/ESPECIAL_MEDIACION_ICACOR.pdf
- Domínguez Naranjo, Carme, “El bien jurídico protegido del artículo 153 del Código Penal”, *Revista electrónica del Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell*, Noviembre 2011. Disponible en: http://www.ultimainstancia.cat/docs/num_121/06cdn.pdf
- Lanzarote Martínez, Pablo. “El incumplimiento de la pena o medida de alejamiento con el consentimiento de la víctima de un delito de violencia de género”, *Revista Práctica Penal SepínNet*, Marzo 2006, nº 21.

- Magro Servet, Vicente. "Perceptividad de acordar la orden de alejamiento cuando se decreta la libertad provisional del acusado por delito de violencia de género". *Revista Práctica Sepín.Net*, Marzo 2008, nº 43, p. 36-42.
- Maqueda Abreu, María Luisa. "La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social". *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, nº 8, p. 4. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>.
- Marqués Ouviaño, Javier. "La Ley Orgánica de Violencia de Género y las nuevas situaciones penales a enjuiciar". *Noticias Jurídicas*. Mayo 2005. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200505-36561312310521011.html>
- Montalbán Huertas, Inmaculada "Malos tratos, Violencia Doméstica y Violencia de Género desde el punto de vista jurídico". *Circunstancia: revista de ciencias sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, Enero 2007, nº 12.
- Queralt Jiménez, Joan Josep. "La última respuesta penal a la violencia de género". *Diario La Ley*, 13 Febrero 2006, nº 6.420, p. 1
- Ruby Sibony, María Ángeles y Reina Toranzo, Olga. "La prueba y el derecho a la dispensa del deber de declarar por la testigo-víctima en los procedimientos de violencia de género". *Noticias Jurídicas*. Abril 2011. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201104-23789125647522.html>
- Walker, Lenore E. "The Battered Woman" (*Las Mujeres Maltratadas*). *Harper Collins Publishers*, 1979, p. 55-70.

Los datos incluidos en las tablas estadísticas pueden ser consultados en:

- http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/docs/Ultimos_datos_s_VDG.pdf.
- http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/docs/VMortales_16-01-2014.pdf (última fecha de actualización: 16 de enero de 2014).
- http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/En_Portada/Datos_del_tercer_trimestre_de_2013_sobre_denuncias_procedimientos_penales_y_civiles_registrados_en_materia_de_violencia_de_genero_en_los_juzgados_y_tribunales_#bottom. (Datos relativos al tercer trimestre de 2013).

Por último, en su elaboración también han sido consultadas las siguientes obras:

- Caballero Gea, José Alfredo. *Violencia de Género. Juzgados de Violencia sobre la mujer. Penal y Civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Ed. Dykinson S.L., 2013.

- Charco Gómez, María Cruz. “La orden de protección para las víctimas de violencia doméstica: Ley 27/2003, de 31 de Julio”. En: *Los Juicios Rápidos. Orden de Protección. Análisis y Balance*. Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, 2005, p. 183-219.
- Conde-Pumpido Tourón, Cándido. *Comentarios al Código Penal*. Tomo II. Ed. Bosch, 2007, p. 1096-1102.
- De Alfonso Laso, Daniel y Bautista Samaniego, Carlos. *El Código Penal Español*. Ed. Universitaria Ramón Areces, 2011, p. 268-282.
- Escobar Jiménez, Rafael. “La reforma penal de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. *Revista Práctica Penal SepínNet*, Noviembre-Diciembre 2005, nº 18, p. 19-42.
- Manzanares Samaniego, José Luis. *Código Penal*. Tomo II, Parte Especial. Ed. Comares, 2010, p. 82-93.
- Naredo Molero, María, Casas Vila, Gloria y Bodelón, Encarna. “La utilización del sistema de justicia penal por parte de mujeres que enfrentan la violencia de género en España”. En: *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales*, Bodelón, E., Ed. Diderot, 2012, p. 27-104.
- Olmedo Cardenete, Miguel. “Artículo 153”. En *Comentarios al Código Penal*. Cobo del Rosal, Manuel (Director), Tomo V. Ed. Edersa, 1999, p. 435-526.
- Quintero Olivares, Gonzalo (Director). *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo I. Ed. Thomson-Reuters, Aranzadi, 6ª Edición, 2011, p. 947-952.
- Rodríguez Ramos, Luis (Director). *Código Penal Concordado y Comentado*. Ed. La Ley, 4ª Edición, 2011, p. 717-721.
- Sánchez Melgar, Julián. “La competencia objetiva, subjetiva y territorial de los nuevos juzgados de Violencia sobre la Mujer”. *Revista Práctica Penal SepínNet*, Julio-Agosto 2005, nº 16, p. 23-50.